

Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICACION 1500133330062017009900

DEMANDANTE: GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

OFICINA DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA

RECIBIDO

23 NOV 2018

Señor Juez;

HORA

RECIBIDO POR

JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.384.029, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.316 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 0 A Este No. 74-09 Barrio Alcalá Real de Tunja, correo electrónico milita838@yahoo.es celular 3118186474, obrando según poder adjunto debidamente conferido por el Dr. PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.236.564 en su condición de representante legal del Municipio de San José de Pare, identificado con el Nit. 800.083.233-7 y estando dentro del término de traslado concedido, me permito acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto que la demandante en el año 2008, según se extrae de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Tunja, resulto adjudicataria de un derecho en este caso un bien producto de un proceso sucesorio, pero en nada refiere el mismo frente a la posesión del bien adjudicado objeto de la presente Litis.

AL SEGUNDO: No es un hecho corresponde a la interpretación que realiza el apoderado de la demandante respecto de un documento público – escritura –

AL TERCERO: No me consta, no obstante, el documento público a que refiere ese hecho será debidamente interpretado por su despacho.

AL CUARTO: No me consta sobre las invasiones a que refiere el hecho, máxime cuando la vía a que alude no se encuentra en invasión.

AL QUINTO: No me consta

12
174

AL SEXTO: No me consta, pues el certificado de tradición y libertad aportado da cuenta de que a la fecha de expedición del mismo,, la demandante no había enajenado el predio, pero no me consta que no haya prometido en venta el inmueble relacionado, pues la única anotación que obra en el folio adjunto a la demanda corresponde únicamente a la subdivisión.

AL SEPTIMO: No me consta, pues en la demanda se aporta el folio de matrícula Inmobiliaria No. 083-41535, pero los linderos especificados en la demanda no se relacionan de la misma manera en el folio referido

AL OCTAVO: No me consta la extensión del predio a que refiere la demandante, como tampoco la invasión que relata, pues para el Municipio de San José de Pare los señores Claudia cano y Danilo reyes son sanos poseedores del bien en el que fueron beneficiarios de subsidio de vivienda.

AL NOVENO: No me constan las invasiones que refiere la demandante, no obstante debo aclarar que, el Municipio de San José de Pare postuló al subsidio de vivienda de interés social rural al menos 42 hogares, que cumplieron con los lineamientos establecidos para la fecha por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su calidad de otorgante del Subsidio y las disposiciones legales vigentes, disposiciones que en tratándose de esta modalidad de subsidio NO EXIGE a los beneficiarios acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1160 de 2010 en su artículo 16 modificado por el artículo 7 de la ley 900 de 2012 que le resultara aplicable el cual dispone :

"Artículo 7°. Modificase el artículo 16 del Decreto número 1160 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 16. Construcción de vivienda nueva. Es la modalidad que le permite a un hogar habilitado, postularse al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural para construir una solución habitacional en:

1. Un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad, o en su defecto, tengan la posesión regular, pacífica e ininterrumpida, por un periodo superior a cinco (5) años, contados hasta la fecha de la postulación."

AL DECIMO: No es un hecho corresponde a la libre apreciación del demandante realizada sobre un estudio topográfico mandado a hacer por ellos mismos, el cual será objeto de debate en este proceso.

AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues los señores CLAUDIA CANO Y DANILO REYES son beneficiarios del subsidio de vivienda referido, pero no me costa que sean propietarios de las diferentes variedades de animales a que refiere el demandante, como tampoco de las situaciones de convivencia entre vecinos descritas en ese hecho

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta

2
175

AL DECIMO TERCERO: Es cierto

AL DECIMO CUARTO: Es cierto

AL DECIMO QUINTO: Es cierto

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, pues en la respuesta dada por el Municipio de San José de Pare al Juzgado promiscuo Municipal jamás se afirma que se acepta que se construyó en el predio de un particular, como tampoco sobre la vía pública, tal como lo podrá corroborar el despacho con los documentos obrantes en el expediente

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto que el Municipio de San José de Pare fue vinculado al proceso civil reivindicatorio de dominio donde figura como demandante la señora Gladys Gloria Velasco y demandados los señores Danilo Reyes y Claudia Cano.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto, pues la entidad que represento y el banco agrario beneficiaron a los señores Claudia Cano Y Danilo Reyes del subsidio de vivienda al cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

AL DECIMO NOVENO: No me consta

AL VIGESIMO: No me consta.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, al ser carentes de sustento fáctico como jurídico, y solicito se desestimen al carecer de pruebas que las fundamenten, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso, así:

• DECLARATIVAS Y DE CONDENA

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, puesto que no se reúnen los requisitos para la declaración de nulidad del acto administrativo que otorga el subsidio de vivienda a los señores Claudia Cano y Danilo Reyes, toda vez que los referidos beneficiarios cumplieron los requisitos legales para obtener el subsidio en referencia

A
176

A LA SEGUNDA: Me opongo, al ser consecuencial de la primera pretensión y no existir los requisitos para proceder a la nulidad del acto que asigna el subsidio familiar a los Claudia Cano y Danilo Reyes

A LA TERCERA: Me opongo, al ser consecuencial de la primera pretensión.

A LA CUARTA: Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso toda vez que los presuntos perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio.

A LA QUINTA: Me opongo, al ser consecuencial de la cuarta pretensión.

A LA SEXTA: No es una pretensión es la consecuencia legal de una orden judicial impartida en una sentencia la cual se encuentra reglada en la ley 1437 de 2011

A LA SÉPTIMA: Me atengo a lo que disponga su despacho

- **PRETENSIONES EN ACUMIULACION**

A LA OCTAVA (SIC): Me opongo toda vez que no se dan los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad administrativa extracontractual y patrimonial de mi representada

A LA NOVENA (SIC): Me opongo, al ser consecuencial de la pretensión octava (sic)

A LA TERCERA (SIC): Me opongo, al ser consecuencial de la pretensión novena (sic)

A LA CUARTA (SIC): No es una pretensión es la consecuencia legal de una orden judicial impartida en una sentencia la cual se encuentra reglada en la ley 1437 de 2011

A LA QUINTA: Me atengo a lo que disponga su despacho

III. EXCEPCIONES DE MERITO

- **BUENA FE Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**

El Municipio de San José de Pare, habida cuenta de las necesidades básicas de su población presentó proyecto en calidad de OFERENTE a la Convocatoria Pública de 2012 del Banco Agrario de Colombia S.A., previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelanto para Vivienda de Interés Social (VIS) Rural, con el fin de

acceder a los subsidios de vivienda de interés social rural, la cual se abrió el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio del 2012 a las 11:30 a.m.

Los proyectos radicados por diferentes entidades a nivel nacional, fueron "debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, Decreto 0900 del 2 de mayo de 2012 y en el Reglamento Operativo emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A.", según lineamientos de la convocatoria y "mediante Acta No. 11 del 17 de diciembre de 2012, el Comité de Adjudicación de Subsidios del Banco Agrario de Colombia S.A., asignó Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a 128 proyectos beneficiando a 4.961 hogares, conforme al resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia" resultando beneficiado el Municipio de San José de Pare, con 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta al link https://www.bancoagrario.gov.co/vivienda/documents/resultadosconvocatoriavisr_2012 el cual de acceso público.

Acorde a lo anterior, la entidad que represento postuló al subsidio de vivienda de interés social rural al menos 42 hogares, que cumplieron con los lineamientos establecidos para la fecha por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su calidad de otorgante del Subsidio y las disposiciones legales vigentes, disposiciones que en tratándose de esta modalidad de subsidio NO EXIGE a los beneficiarios acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1160 de 2010 en su artículo 16 modificado por el artículo 7 de la ley 900 de 2012 que le resultara aplicable el cual dispone :

"Artículo 7°. Modifícase el artículo 16 del Decreto número 1160 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 16. Construcción de vivienda nueva. Es la modalidad que le permite a un hogar habilitado, postularse al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural para construir una solución habitacional en:

1. Un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad, o en su defecto, tengan la posesión regular, pacífica e ininterrumpida, por un periodo superior a cinco (5) años, contados hasta la fecha de la postulación."

Así las cosas, queda sin sustento lo afirmado por el apoderado demandante cuando asegura que los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO** invadieron el predio denominado "hacienda catalagua", del cual ostenta justo título de propiedad la señora **GLORIA VELAZQUES** desde 2008, pues la posesión ejercida por los mencionados demandados es ejercida desde antaño, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, pues de lo contrario no hubiesen sido favorecidos con el subsidio de vivienda otorgado por el banco agrario.

Colorario de lo anterior, se tiene que tanto el Municipio de San José de Pare, para la postulación de subsidios de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia, como los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO** han actuado de buena fe puesto que ahora la fecha de postulación de los subsidios los demandados en referencia ya contaban con la posesión regular pacífica e ininterrumpida por más de cinco años, de acuerdo con lo afirmado por el apoderado de la demandante cuando menciona que los demandados ocuparon el inmueble por los días en que acaeció la muerte del señor padre de la demandante

x
778

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER UN PERJUICIO A LA DEMANDANTE PRODUCTO DE SU PROPIA CULPA**

Frente a esta excepción se debe tener en cuenta que la adjudicación del bien en favor de la aquí demandante fue en año 2008, y el subsidio otorgado a los demandados DANILO REYES Y CLAUDIA CANO fue en el año 2012, razón por la cual no se encuentra fundamentado como la señora demandante teniendo el título que la reconoció como adjudicataria en sucesión, no ejerció sus actos de señorío, es más, dejó pasar más de 9 años sin ejercer las acciones que la Ley prevé tanto en materia policiva, penal, como civil para recobrar la posesión de su predio acorde a lo dispuesto en el artículo 1542 del código civil, lo cual estas alturas resulta a todas luces extemporáneo, pues con su inactividad, la cual además ha sido confesada por su apoderado en la demanda, demuestra sin razón a equivoco alguno que la acción interpuesta únicamente busca un lucro económico, bajo la sombra de su misma incuria lo cual a todas luces no es procedente.

Al respecto, téngase en cuenta que acorde a lo sentado por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ella la sentencia T- T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que:

(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

*" En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política".*

- **EXISTENCIA DE CAUSALES EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**

Culpa exclusiva de la víctima: Las causales exonerativas de responsabilidad impiden la imputación del daño presuntamente causado por el Municipio de San Jose de Pare a la demandante, recordemos que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

2
779

Es así como la aquí demandante no obstante manifestar que se le adjudico un bien en su favor en el año 2008, no ejerció los deberes que como propietaria le impone la ley, tales como administrar su bien, efectuarle mejoras ejercer actos de señorío en su predio, y hoy 10 años después pretende que se declare la responsabilidad del municipio de san José de Pare y se le reparen unos perjuicios producto de su propia culpa, pues el hecho de no haber ejercido señorío sobre su predio, conlleva a que los señores Claudia Cano y Danilo reyes ejercieran sana posesión sobre parte de su predio, y solucionaran sus dificultades de vivienda a través de la obtención de subsidio de vivienda en el año 2012

Al respecto señor Juez téngase en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado sección tercera con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio en Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

Por otra parte, y respecto de los eximentes de responsabilidad el H. Consejo de Estado en Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145, preciso:

"... Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico..."

Así mismo, el H. Consejo de Estado en sentencia de octubre 18 de 2000, Exp. 11981, C.P. Alir Hernández. Sostuvo:

"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño."

Ahora bien, el H. El Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia los requisitos que se debe tener en cuenta al analizar la actuación de la víctima para determinar si se constituye en una causal de exoneración de responsabilidad, los que si no se cumplen en su totalidad, la actividad desplegada por la víctima solo puede ser considerada como mero factor para la disminución del monto de los perjuicios ocasionados en los eventos en que haya incidido en la producción del daño al respecto téngase en cuenta la sentencia de 7 de abril de 2011 Consejo de Estado, sección tercera expediente 20750) donde se afirmó:

"Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad □ fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero □, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente

180

se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado"

➤ **Culpa exclusiva de la víctima:** Para el caso sub examine tenemos que los elementos de la culpa de la víctima a analizar son:

1. La imprevisibilidad
2. La irresistibilidad,
3. La exterioridad respecto del demandado., veamos:

El hecho causante del daño según la demanda a se generó cuando por el hecho de que los señores Claudia cano y Danilo reyes ejercieron posesión sobre un predio que en el cual el estado les construyo producto del subsidio una vivienda rural, la adjudicataria del bien hoy demandante permaneció inanne ante el derecho que le fue adjudicado y permitió por su propia desidia la posesión de los señores Cano Reyes en su predio por más de 9 años, causando su propia inactividad como señora y dueña el ejercicio de la sana posesión de los señores Cano Reyes.

Nótese señor Juez que la demandante, por su propia voluntad no ejerció actos de señorío sobre su predio y dejó pasar dicha situación por más de 9 años.

Respecto de dicha conducta, se puede aseverar que no era imprevisible para el Municipio de San José de pare, pues la aquí demandante dejó de ejercer sus obligaciones como propietaria dueña y señora, según su propia elección, actitud que se convierte en algo imprevisible para la entidad que represento.

El presunto daño causado por la misma actitud de la demandante era irresistible para el Municipio de San José de pare, en la medida en que no tenían la posibilidad de evitar dicho comportamiento pasivo, quien decidió por su propia cuenta y riesgo no ejercer actos de señorío en su predio exponiéndose a que particulares tomaran posesión del mismo

En relación con la exterioridad respecto del demandado no cabe duda que la causa del daño fue la actitud pasiva de la demandante en relación con los actos de señorío que le impone la ley como propietaria, lo cual es totalmente ajeno a las actividades propias del municipio de San José de Pare.

De lo anterior, se colige que las actividades determinantes para la producción del presunto daño causado al Gladys Gloria Velasco Vargas fue su propio actuar pasivo, imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para el municipio de San José de Pare, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

• **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

IV. PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se tengan como medios de prueba las siguientes, al ser conducentes, procedentes y pertinentes, para el proceso, con las cuales se pretende probar lo aquí afirmado, así:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Acompaño con esta respuesta los siguientes documentos:

1. Copia del oficio 007320 expedido por el banco agrario de Colombia con destino a la señora Gladys Gloria Velasco Vargas y un anexo a este.
2. Copia del oficio 007008 expedido por el banco agrario de Colombia con destino a la señora Gladys Gloria Velasco Vargas
3. COPIA DEL ACTA No. 11 de 2012 correspondiente al banco agrario de Colombia, gerencia de vivienda.

DOCUMENTALES QUE A SOLICITAR:

1. Solicito a su despacho se oficie al Banco Agrario de Colombia, para que allegue con destino a este expediente copia íntegra de los documentos que se encuentran en su poder y dan cuenta de la asignación y ejecución de subsidios de vivienda en el que son beneficiarios de DANILO REYES SILVA y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, especialmente el Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012 que se encuentra en poder de esa entidad.
2. Ruego a su despacho oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que allegue con destino a este expediente certificación en la que conste el valor y forma (de que consta) el subsidio ejecutado por esa entidad del cual fueron beneficiarios DANILO REYES SILVA y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO y la fecha en que dicho subsidio fue otorgado.
3. Sírvase señor Juez, oficiar al Instituto geográfico Agustín Codazzi, para que en bien con destino a este proceso la ficha predial y el plano catastral del bien inmueble objeto de esta demanda, identificado con cedula catastral No. 000000080259002
4. Sírvase señor Juez oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare a efecto de que expida a costa del municipio de San José de Pare y con destino a este proceso copia íntegra del proceso reivindicatorio No. 2016 – 00035 de GLADYS GLORIA VELAZO VARGAS en contra de DANILO REYES Y CLAUDIA CANO

DECLARACIONES:

1. Solicito a su despacho se sirva hacer comparecer a la demandante señora GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS, quien puede ser notificada en la dirección aportada en el expediente o por intermedio de su apoderado, a quien le formulare en el momento procesal pertinente, preguntas relevantes respecto de los derechos demandados.
2. Solicito a su despacho se sirva hacer comparecer a los DANILO REYES SILVA y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, quienes puede ser notificado en la dirección aportada en el expediente o por intermedio de su apoderada, a quienes les formulare en el momento procesal pertinente, preguntas relevantes respecto de los hechos aquí debatidos.

V. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

PRIMERO: Contrario a lo referido en los hechos por el apoderado de la demandante, si bien es cierto el Municipio de San José de Pare, habida cuenta de las necesidades básicas de su población presentó proyecto en calidad de OFERENTE a la Convocatoria Pública de 2012 que El Banco Agrario de Colombia S.A., previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelanto para Vivienda de Interés Social (VIS) Rural, con el fin de acceder a los subsidios de vivienda de interés social rural, la cual se abrió el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio del 2012 a las 11:30 a.m.,

SEGUNDO: Los proyectos radicados por diferentes entidades a nivel nacional, fueron "debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, Decreto 0900 del 2 de mayo de 2012 y en el Reglamento Operativo emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A." según lineamientos de la convocatoria y "mediante Acta No. 11 del 17 de diciembre de 2012, el Comité de Adjudicación de Subsidios del Banco Agrario de Colombia S.A., asignó Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a 128 proyectos beneficiando a 4.961 hogares, conforme al resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia" resultando beneficiado el Municipio de San José de Pare, con 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta al link https://www.bancoagrario.gov.co/vivienda/documents/resultadosconvocatoriavivr_2012.pdf

TERCERO: No es cierto que el Municipio de San José de Pare haya expedido el Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012, según cita el apoderado de la solicitante, acto que posiblemente otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO.

CUARTO: La postulación que realizó el Municipio de San José de Pare al subsidio de vivienda de interés social rural de 42 hogares, se realizó previo cumplimiento de los

113

postulantes a lineamientos establecidos para la fecha por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su calidad de otorgante del Subsidio y las disposiciones legales vigentes, disposiciones que en tratándose de esta modalidad de subsidio NO EXIGE a los beneficiarios acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1160 de 2010 en su artículo 16 modificado por el artículo 7 de la ley 900 de 2012

QUINTO: Pese a que de la demandante, señor ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA asegura que los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO invadieron el predio denominado "hacienda catalagua", del cual ostenta justo título de propiedad la señora GLORIA VELASCO desde 2008 y sin permiso de la propietaria han construido una casa de habitación siendo beneficiarios del programa de vivienda campesina por el futuro que nos une, debe aclararse que esta NO FUE UNA POLITICA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, sino del gobierno nacional a través del Banco Agrario de Colombia

SEXTO: A la fecha cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare proceso reivindicatorio NO. 2016 – 00035 de GLADYS GLORIA VELAZO VARGAS en contra de DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, EN EL CUAL SE HA ORDENADO LA VINCULACION DEL Municipio de San José de Pare como litisconsorcio necesario y en el texto de la demanda y corrección de la misma, en diferentes hechos se reconoce entre otras la posesión material del bien por parte de DANILO REYES SILVA Y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, desde aproximadamente 16 años a la fecha, circunstancia que evidencia que este hogar cumplía para 2012 con los requisitos legales para que se le otorgara como en efecto sucedió UN SUBSIDIO VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL, toda vez que para la época de postulación, asignación, ejecución y entrega del subsidio de vivienda nunca se tuvo conocimiento de que la mencionada posesión material estuviera en litigio, o con anterioridad se hubiesen ejercido por parte de la señora GLADYS GLORIA VELAZO VARGAS actuación de carácter policiva, penal u otra índole que advirtiera a la entidad que la posesión ejercida por el hogar REYES CANO no era pacífica.

SEPTIMO: La adjudicación del bien en favor de la aquí demandante fue en año 2008, y el subsidio otorgado a los demandados DANILO REYES Y CLAUDIA CANO fue en el año 2012, razón por la cual no se encuentra fundamentado como la señora demandante teniendo el título que la reconoció como adjudicataria en sucesión, no ejerció sus actos de señorío, es más, dejó pasar más de 9 años sin ejercer las acciones que la Ley prevé tanto en materia policiva, penal, como civil para recobrar la posesión de su predio acorde a lo dispuesto en el artículo 1542 del código civil, lo cual estas alturas resulta a todas luces extemporáneo, pues con su inactividad, la cual además ha sido confesada por su apoderado en la demanda, demuestra sin razón a equivoco alguno que la acción interpuesta únicamente busca un lucro económico, bajo la sombra de su misma incuria lo cual a todas luces no es procedente.

VI. ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Poder para actuar

- 12
189
2. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
 3. Copia del Expediente administrativo obrante en el archivo de la entidad que represento.

VII. NOTIFICACIONES

La demandante GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS las recibe en el lugar indicado en la demanda o a través de su apoderado en la dirección aportada en el proceso

Los demandados DANILO REYES SILVA y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO las reciben en la dirección aportada en el proceso.

Mi poderdante las recibe en la secretaria de su despacho o en la Carrera 3 No. 1-63palacio municipal San José de Pare

La suscrita apoderada las recibe en la secretaria de su despacho o en la carrera 0A este No. 74-09 Barrio Alcalá Real Tunja email milita838@yahoo.es

Del señor Juez;


JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
C.C. 46.384.029 Sogamoso
T.P. 211.316 Del C.S. De la J.

185

Señor:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

Ref. **PODER**
RADICACION NO. 15001333300620170009900
ACCIONANTE: GLADYS GLORIA AMDLI VELAZCO VARGAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de San José de Pare, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.236.564, en mi condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de San José de Pare, debidamente posesionado, según consta en el acta que me permito adjuntar, respetuosamente manifiesto a su Señoría que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.384.029, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.316 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 0 A Este No. 74-09 Barrio Alcalá Real de Tunja, correo electrónico milita832@vanocoes.com celular 3118186474, para que en nombre y representación del municipio de san José de pare, asuma la defensa del mismo dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades conforme al Artículo 77 del C. G. P., en especial las de recibir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, proponer nulidades, interponer los recursos del caso, en defensa de los legítimos derechos del municipio de San José de Pare - Boyacá.

Sírvase Señor (a) Juez, reconocer personería a la abogada en referencia en los términos y para los fines previstos en el presente memorial poder.

Cordialmente;

PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA
C.C. No. 4.236.564

Acepto:

JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
C.C. No. 46.384.029 de Sogamoso
T.P. No. 211.316 del C.S.J.

DECLARACION DE AUTENTICACION
En San José de Pare (Boy.) a 14-11-2018 compareció ante
escrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal Pedro
Adolfo Barreto Abaranza
quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.236.564
y manifestó que el/la que aparece en el anterior Poder
es la misma que él (ella) y que es la misma que acompaña
también en todos sus actos públicos y privados. En constancia firmó
como aparece.
El Compareciente, Adolfo Barreto Abaranza
Secretario Adolfo Barreto Abaranza
SECRETARIO
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA



Ab028978544

14
786

CLASE DE ACTO: POSESION.

FECHA: DICIEMBRE 30 DE 2015.

OTORGANTE: PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA.

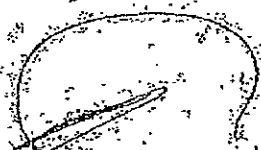
NÚMERO

Nº 2010

En la ciudad de Monquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2.015), ante mí, NANCY LICET MORA UMANA, Notaria Primera Encargada de este Circuito, comparece el doctor PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA, mayor de edad, vecino de San José de Pare, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.236.564 de San José de Pare y dijo: PRIMERO. Que en los términos de la Ley 136 de 1994, acude a este Despacho con el fin de que sea juramento y tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE, para el que fue elegido mediante elección popular llevada a cabo el día 25 de octubre de 2015, para el periodo comprendido entre el primero de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019. SEGUNDO. Que para tal efecto presentó ante este Despacho original y fotocopia autenticada para que se protocolicen con este Instrumento los siguientes documentos: a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 4.236.564 expedida en San José de Pare. b. Fotocopia de la Libreta militar número 825268 expedida por el Distrito militar número 55. c. Certificado de antecedentes especial número 78235759, expedido por la Procuraduría General de la Nación. d. Credencial expedida por la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE, con fecha 25 de octubre de 2015, que lo acredita como Alcalde Electo del Municipio de San José de Pare para el periodo de 2016 a 2019. e. Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública que Certifica que Pedro Adolfo Barreto Abaunza, Alcalde Electo del Municipio de San José de Pare.



participó en el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores electos 2016 - 2019, en cumplimiento del artículo 31 de la ley 489 de 1998. f. Certificado Judicial 25 de diciembre de 2015, g. Certificado de la Contraloría General de la República, con fecha 25 de diciembre de 2015 con código de verificación 165090762015. h. Declaración extraproceso bajo la gravedad del juramento del posesionado sobre el monto de sus bienes y rentas, rendida ante Notario. i. Declaración extraproceso rendida ante Notario sobre ausencia de procesos alimentarios, en cumplimiento de la ley 311 de 1996. j. Hoja de vida. k. Constancia de Afiliación a EPS Y L. Certificado de ausencia de antecedentes disciplinarios expedido por el Personero Municipal de San José de Pare con fecha 28 de diciembre de 2015. TERCERO. Que conforme al artículo 34 de la ley 136 de 1994, el compareciente prestó juramento para asumir el cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE, manifestando: DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS Y LAS FUNCIONES QUE EL CARGO ME IMPONE Y TOMA POSESION DEL MISMO. LEIDA esta escritura de compareciente, la aprobó por estar a su satisfacción y en constancia firma ante mí y conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe. Derechos Notariales \$ 49.000 Resolución 0641 de 2015. Super: \$ 4.850. Fondo: \$ 4.850. Se utilizan las hojas notariales números Aa028978544 y Aa028978545.


PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA
ALCALDE

Esori



República de Colombia



Para 2010 y 2015

[Signature]
NANCY LICET MORA UMANA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



LA DELAUTENTICAN PRIMERA
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE
HIZO A FAVOR DE l poseedor en
2 hojas de folios a 30 de diciembre de

de 2015

[Signature]
NANCY LICET MORA UMANA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



Bogotá, D. C. 19 JUL. 2016

Presidencia
Gerencia de Vivienda

GV

007320

Señora
GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS
Email: ganadosycultivos@hotmail.com
Calle 20 No. 10-64 Edificio Banco de Bogotá piso 2 oficina 205
Tunja - Boyacá

Asunto: Respuesta a su solicitud - Información del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural - PQR 724158

Respetuoso saludo:

En atención a su comunicación mediante la cual solicita se informe el título de propiedad por los cuales los señores DANILO REYES SILVA, identificado con cedula No. 4.236.434 de San José de Pare y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO con cedula de ciudadanía No. 24.023.198 de San José de Pare, allegaron a esta entidad para obtener la calidad de beneficiarios de vivienda familiar, le informamos que una vez revisados los soportes documentales con los cuales las personas en mención se presentaron para ser beneficiados con el subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, se encuentra certificación suscrita por la Alcaldía Municipal de San José de Pare mediante la cual indica que la señora CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO con cedula de ciudadanía No. 24.023.198 de San José de Pare, ha ejercido por un periodo mayor a cinco años la posesión sana, quieta, libre y pacífica sobre el inmueble ubicado en la Vereda San Isidro, localizada en la zona rural del municipio de San José de Pare, librando a la Entidad Otorgante de responsabilidad ante cualquier proceso que tenga por objeto recuperar la posesión del bien. Se adjunta copia del documento en mención en un folio.

Mediante Acta No. 11 del 17 de diciembre de 2012, El Banco Agrario de Colombia S.A. asigno subsidio familiar de Vivienda de Interés Social Rural a cuarenta y dos (42) hogares postulados por la Alcaldía municipal de San José de Pare departamento de Boyacá en el proyecto de vivienda rural denominado "VIVIENDA CAMPESESINA POR EL FUTURO QUE NOS UNE".

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo para la vigencia 2012 en su Artículo 12: **POSTULACIÓN**, numeral 6, según la modalidad a que se postule, presentar: (...) **Para Construcción de Vivienda Nueva - Modalidad B (dispersa):** Original de Certificado de Tradición y Libertad con el cual se acredite el dominio real del lote donde se construirá la solución de vivienda, expedida con una anterioridad no superior a tres (3) meses contados de la fecha de apertura de la convocatoria o de la fecha de radicación del proyecto según corresponda el criterio de atención a desarrollar. En dicho documento deberá constar que el inmueble es propiedad de una o varios miembros o propiedad colectiva de varios miembros del hogar postulado y esté libre de limitaciones al dominio, condiciones resolutivas embargos y gravámenes, ante la falta del título de propiedad se anexará la certificación expedida por el Alcalde del municipio donde se aplicará el subsidio en la que conste que cualquier de los miembros mayores de edad del hogar postulante tiene la posesión sana, quieta, libre y pacífica del lote por más de cinco (5) años (...)

ANEXO D – MODELO DE CERTIFICACIÓN DE SANA POSESIÓN DEL POSTULANTE

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE
DEPARTAMENTO DE BOYACA.

CERTIFICA:

Que la señora **CANO PARDO CLAUDIA PATRICIA** identificado con la C.C. No. 24.023.198 expedida en SAN JOSE DE PARE, ha ejercido por un periodo mayor a cinco años la posesión sana, quieta, libre y pacífica sobre el inmueble ubicado en la Vereda San Isidro Bajo, localizada en la Zona Rural del municipio de SAN JOSE DE PARE, departamento de BOYACA, librando a la Entidad Otorgante de responsabilidad ante cualquier proceso que tenga por objeto recuperar la posesión del bien.

Se expide en el municipio de SAN JOSE DE PARE, departamento de BOYACA, a los Diez y Seis (16) días del mes de Julio de 2012.

Amparo Olarte A

Alcalde Municipal

Nombre: AMPARO OLARTE ALCANTAR

Cédula de Ciudadanía No.: 52.048.641 Expedida en Bogotá D.C.

0472



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

Presidencia
Gerencia de Vivienda

Bogotá, D. C.

14 JUL 2016

GV

007008

Señora
GALDYS GLORIA VELASCO VARGAS
Email: ganadosycultivos@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud – Información del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural – PQR 724158

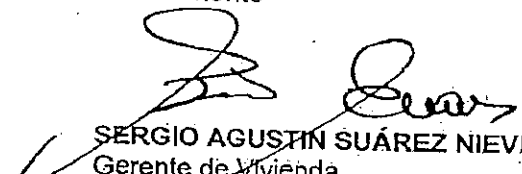
Respetuoso saludo:

En atención a su comunicación mediante la cual solicita se informe el título de propiedad por los cuales los señores DANILO REYES SILVA, identificado con cedula No. 4.236.434 de San José de Pare y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO con cedula de ciudadanía No. 24.023.198 de San José de Pare, allegaron a esta entidad para obtener la calidad de beneficiarios de vivienda familiar, le informamos que para dar respuesta a su inquietud es necesario solicitar al Archivo Inactivo del Banco los expedientes donde reposa los soportes documentales con los cuales las personas en mención se presentaron para ser beneficiados con el subsidio de Vivienda de Interés Social Rural.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, le informo que su petición le será contestada de fondo en un periodo no superior a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha, tiempo en el cual se considera se puede obtener la documentación del archivo inactivo.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Bancoagrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero de la entidad, en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece.

Cordialmente


SERGIO AGUSTIN SUÁREZ NIEVES
Gerente de Vivienda
sergio.suarez@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 3197


Ing. LIBIA JUDITH BERNAL GUTIERREZ
Prof. Senior (E) Gestión Técnica y seguimiento
libia.bernal@bancoagrario.gov.co
PBX: 5945555 Ext. 3169

Elaboró: Luz Stella Barajas Almanza - Profesional Universitario Gestión Técnica de Seguimiento a proyectos
Revisó: Arq. Sandy Rodríguez Gómez - Coordinadora Gestión Técnica de Seguimiento a proyectos
Rad: 5770 PQR 724158

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000.
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15-43. Código Postal 110321. PBX: +571 382 1400.



MINAGRICULTURA

TOCOS POR UN
NUEVO PAÍS



Prosperidad
para todos

19B

PRESIDENCIA
Gerencia de Vivienda

ACTA No.11 de 2012

COMITÉ DE ADJUDICACIÓN DE SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE
INTERÉS SOCIAL RURAL

En las instalaciones de la Presidencia del Banco Agrario de Colombia S.A., ubicada en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 13 Edificio de la Dirección General en la ciudad de Bogotá, el día 17 de diciembre de 2012, siendo las 6:00 p.m., se hacen presentes las siguientes personas:

MIEMBROS

Francisco Estupiñán	Presidente
Hernando Gómez Vargas	Vicepresidente Jurídico
Fernando Torres Russy	Vicepresidente Financiero
José Miguel Pachón Porras	Jefe Auditoría Interna
Pedro Javier Aldana	Delegado Desarrollo Rural MADR

INVITADOS

Deyanira E. Maritza Díaz Garzón	Gerente Revisoría Fiscal KPMG Ltda.
Juan Carlos Ortega Bermúdez	Gerente de Vivienda

**PRESIDENCIA
Gerencia de Vivienda**

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. INSTALACIÓN DEL COMITÉ

El Secretario del Comité, Juan Carlos Ortega Bermúdez, Gerente de Vivienda, agradeció la asistencia a la reunión manifestando que se convocó al Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 27º "Funciones de la Junta Directiva", numeral 28, de los Estatutos del Banco Agrario de Colombia S.A.

2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se verifica el quórum con participación de los miembros del Comité de Adjudicación de Subsidios, los señores: Francisco Estupiñán – Presidente, Hernando Gómez Vargas – Vicepresidente Jurídico, Fernando Torres Russy – Vicepresidente Financiero, José Miguel Pachón Porras - Jefe Oficina de Auditoría Interna, Pedro Javier Aldana - Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. De esta forma quedó constituido el quórum y se procedió a dar inicio a la sesión.

3. APROBACIÓN DEL ACTA No. 10 de 2012

Se presenta a consideración del Comité el Acta No. 10 de 2012; donde se registran los resultados del Comité de adjudicación de subsidios de vivienda para los Proyectos presentados en el marco de la Postulación Permanente de Proyectos de Vivienda Rural para Población en Situación de Desplazamiento, celebrado el 24 de octubre de 2012.

El Comité no presenta ninguna observación al Acta No. 10 de 2012 y es aprobada por unanimidad.

4. REGLAMENTO OPERATIVO COMITÉ DE ADJUDICACIÓN DE SUBSIDIOS

El Gerente informa que el Reglamento Operativo del Comité de Adjudicación de Subsidio fue aprobado el 25 de octubre de 2012 por la Junta Directiva del Banco Agrario de Colombia S.A.

5. POSTULACIÓN PERMANENTE DE PROYECTOS DE VIVIENDA RURAL PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO

El Presupuesto apropiado por el Gobierno Nacional para estos proyectos asciende a \$38.000 millones, incluida la administración del programa a cargo del Banco Agrario de Colombia y la interventoría a proyectos, recursos amparados en el CDP 11612 de enero

195

PRESIDENCIA
Gerencia de Vivienda

Por lo tanto con los recursos del presupuesto apropiado por el Gobierno Nacional y la adjudicación del 24 de octubre se obtiene el siguiente presupuesto disponible:

	Valor
Presupuesto 2012 Postulación Permanente Población Desplazada	\$ 38.000.000.000
Adjudicación de recursos 24 de Octubre de 2012	\$ 26.669.583.487
Presupuesto disponible 2012 Postulación Permanente Población Desplazada	\$ 11.330.416.513

Teniendo en cuenta lo anterior y la normativa emanada del decreto 900 de 2012 el cual permite que la Postulación Permanente de Proyectos de Vivienda Rural para Población Desplazada se adjudiquen recursos hasta el 31 de diciembre de 2012 o hasta el agotamiento del presupuesto disponible, la demanda de recursos adjudicar a subsidios de vivienda Incluyendo el valor de administración en este Comité es la siguiente:

Departamento	Proyecto	Hogares	Valor Subsidio + Admon
Sucre	4	157	\$ 2.630.454.224
Cesar	2	106	\$ 1.775.975.463
Caldas	2	131	\$ 2.194.837.601
Bolívar	1	42	\$ 703.688.391
La Guajira	1	58	\$ 971.760.159
Antioquia	1	87	\$ 1.457.640.115
Arauca	1	73	\$ 1.223.077.442
Total	12	654	\$ 10.957.433.394

La asignación condicionada a nivel municipal de estos subsidios es la siguiente:

Departamento	Municipio	Proyectos	Hogares
Sucre	San Onofre	2	98
	Colosó	1	41
	Ovejas	1	18
Cesar	La Paz	1	71
	La Gloria	1	35
Caldas	Samaná	1	33
	Caldas	1	98
Bolívar	Córdoba	1	42
La Guajira	El Molino	1	58
Antioquia	Cocorná	1	87
Arauca	Arauquita	1	73
Total		12	654

up



Banco Agrario
de Colombia



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad
para todos

196

PRESIDENCIA
Gerencia de Vivienda

Departamento	Proyectos	Hogares	Subsidio solicitado
1 Cauca	91	4.016	\$ 43.889
2 Nariño	73	3.614	\$ 44.578
3 Antioquia	89	3.490	\$ 41.394
4 Boyacá	86	2.615	\$ 31.779
5 Córdoba	37	1.923	\$ 22.559
6 Cundinamarca	51	1.918	\$ 24.777
7 Huila	51	1.881	\$ 19.740
8 Bolívar	31	1.752	\$ 15.332
9 Santander	39	1.532	\$ 12.333
10 Tolima	25	1.367	\$ 13.919
11 La Guajira	25	1.126	\$ 15.199
12 Valle	18	717	\$ 7.582
13 Putumayo	19	675	\$ 6.808
14 Sucre	11	628	\$ 8.522
15 Caldas	11	384	\$ 3.845

Departamento	Proyectos	Hogares	Subsidio solicitado
16 Cesar	7	376	\$ 4.750
17 Norte Santander	8	372	\$ 1.344
18 Chocó	6	367	\$ 5.102
19 Atlántico	5	324	\$ 2.399
20 Meta	7	318	\$ 2.651
21 Magdalena	5	257	\$ 3.456
22 Risaralda	6	190	\$ 1.995
23 Caquetá	4	143	\$ 1.458
24 Casanare	3	110	\$ 1.277
25 Quindío	11	107	\$ 1.226
26 Arauca	2	100	\$ 1.362
27 Amazonas	3	75	\$ 1.000
28 Vaupés	2	50	\$ 637
29 San Andrés	1	45	\$ 716
30 Bogotá D.C.	1	36	\$ 326
Total	728	30.508	\$ 341.953

5 Proyectos no entregaron información sobre el valor del subsidio solicitado

De acuerdo a la evaluación realizada por la Universidad Nacional de Colombia y en observancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos, financieros, sociales establecidos se obtiene la siguiente distribución departamental de proyectos elegibles:

Departamento	Proyectos	Hogares	Subsidio adjudicado + Admon
Antioquia	40	1.645	\$ 23.939.795.112
Cauca	44	1.636	\$ 22.040.788.150
Nariño	28	1.305	\$ 18.765.670.135
Boyacá	42	1.219	\$ 17.223.436.067
Santander	25	972	\$ 10.664.432.769
Cundinamarca	30	882	\$ 12.959.310.637
Córdoba	17	793	\$ 10.401.554.802
La Guajira	8	476	\$ 7.089.008.976
Cesar	6	295	\$ 4.231.349.826
Putumayo	6	252	\$ 2.705.507.364
Tolima	6	245	\$ 2.952.133.776

Departamento	Proyectos	Hogares	Subsidio adjudicado + Admon
Caldas	7	224	\$ 3.127.503.952
Huila	6	185	\$ 2.410.305.157
Magdalena	2	91	\$ 1.355.204.412
Caquetá	1	58	\$ 839.734.911
Meta	1	56	\$ 833.955.074
Bolívar	1	43	\$ 511.365.600
Risaralda	1	39	\$ 544.520.794
Valle	1	39	\$ 573.545.697
Quindío	2	29	\$ 197.607.441
Norte Santander	1	26	\$ 370.516.615
Total	275	10.510	\$ 143.737.247.269

PRESIDENCIA
Gerencia de Vivienda

Departamento	Municipio	Proyectos	Hogares
Antioquia	Briceño	1	50
	Caicedo	1	58
	Caucasia	1	58
	El Sagre	1	36
	Murindo	1	36
	Peque	1	27
	Vigla del Fuerte	1	40
	Yondó	1	59
Bolívar	Zaragoza	1	56
	Morales	1	43
Boyacá	Aquitania	1	59
	Boavita	1	30
	Chinavita	1	14
	Chita	1	50
	Chivor	1	25
	Covarachia	1	31
	Cubara	1	29
	Cucalta	1	13
	Gachantiva	1	27
	Guacamayas	1	20
	Guáncan	1	12
	Guateque	1	26
	Guayata	1	16
	La Uvita	1	30
	Paez	1	17
	Pesca	1	26
	Saboya	1	50
	Samaca	1	43
	San José de Pare	1	42
	Sora	1	9
Caldas	Tunja	1	49
	Tuta	1	49
Cauca	Norcasia	1	26
	Riosucio	2	84
Cauca	Puerto Rico	1	58
	Caldono	1	60
Cauca	López	1	52
	Mercaderes	1	60
	Morales	10	272
	Puracé	1	49
	Totoro	1	60
Cesar	Pailitas	1	60
	San Alberto	1	21
	Valledupar	2	116

Departamento	Municipio	Proyectos	Hogares
Córdoba	Moñitos	3	168
	Puerto Escondido	1	49
	San José de Uré	3	122
	Tierralta	3	112
	Tuchín	1	50
Cundinamarca	Choconta	1	20
	El Peñón	1	39
	Gachetá	1	13
	Junín	1	15
	San Cayetano	1	31
La Guajira	Vergara	1	17
	Villapinzón	1	30
	Manauare	8	476
Huila	Isnos	1	30
	La Argentina	1	39
	San Agustín	1	30
Magdalena	Tarqui	1	47
	Concordia	1	54
Meta	Zona Bananera	1	37
	Vistahermosa	1	56
Nariño	Córdoba	1	60
	Cumbal	3	97
	Cumbitara	2	98
	El Rosarío	1	57
	Funes	1	39
	Guachucal	3	132
	Potosí	3	122
Norte Santander	Tuquerres	5	225
	Tibú	1	26
Putumayo	Puerto Asís	1	38
	Puerto Caicedo	1	39
Quindío	Sibundoy	1	40
	Armenia	2	29
Risaralda	Ocosquebradas	1	39
	Aguada	1	23
Santander	El Carmen de Chucurí	1	28
	Galán	1	31
	Gambita	1	17
	Glöpsa	1	12
	La Belleza	1	40
	Puerto Parra	1	9
	San Miguel	1	21
Tolima	Ambalema	1	40
	Ataco	1	6
	Cajamarca	2	114
Valle	Natagaima	1	57
	Palmira	1	39
Total:		128	4.961

Se explica que para los restantes proyectos elegibles de la convocatoria VISR 2012 serán adjudicados con recursos del presupuesto 2013 de acuerdo a recomendación de la Comisión Intersectorial.

A cada uno de los miembros del Comité se hace entrega física de CD que contiene los listados de beneficiarios incluyendo su nombre y número de identificación.

 MUNICIPIO SAN JOSÉ DE PARE NIT. 809083.233-7 Teléfax 0987297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 1
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTES EXTERNOS	Código SJP-PA04P4	Fecha 25-09-08

198

ACTA No. 001 DE 2017

15 de mayo de 2017

COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE - BOYACÁ

FECHA 15 de mayo de 2017
HORA 9:00 a.m.
LUGAR Oespacho Alcaldía Municipal de San José de Pare - Boyacá
ASISTENTES: PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA
Alcalde Municipal
LEYDY YADID GUTIERREZ VILLAMIL
Tesorera Municipal
EUNICE BONILLA SEPULVEDA
Secretario del Oespacho General
INVITADOS: YANYD CECILIA PINILLA PINILLA
Asesora jurídica para la defensa judicial

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la procedencia o no de Conciliación Prejudicial programada para el próximo 22 de mayo de 2017, por la Procuraduría 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, como requisito de procedibilidad, previo a interponer la señora GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.265.789 de Tunja, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, "Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en acumulación con Reparación Directa", contra el "Acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une" a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO".
4. Propositiones y varios

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Verificado el quórum del comité de conciliación y estando presentes todos sus integrantes se da inicio al comité.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Leído el orden del día, se aprueba por la totalidad de los integrantes.

3. DESARROLLO DEL TEMA ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA CONCILIACIÓN A QUE HA SIDO CONVOCADO EL MUNICIPIO

Los integrantes del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 1167 de 19 de julio de y el Decreto Municipal No. 099 de 2016 se reúnen con el fin de analizar y presentar ante el Despacho

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"

Carrera 3 No. 1 -63 Palacio Municipal - San José de Pare- Boyacá
Teléfax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
Código Postal 354460

 MUNICIPIO SAN JOSE DE PARE NIT. 800083.233-7 Telefax 0967297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 2
	denominación del proceso: RELACIÓN ENTES EXTERNOS	Código SJP-PAD4P4	Fecha 25-08-08

de la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, la postura de la entidad, respecto de conciliar o no extrajudicialmente en relación la solicitud impetrada por GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.265.789 de Tunja por intermedio del Abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA previo a interposición del "Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en acumulación con Reparación Directa", contra el "Acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une " a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO".

La Doctora EUNICE BONILLA SEPULVEDA, Secretario del Despacho General, da lectura al escrito de que refiere "SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL", del cual se extraen las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandantes.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demoler la vivienda construida a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, por haber sido construida en el terreno de mi mandante señora GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS, esto en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

TERCERA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el Despacho reubicar a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde "por imperio de la ley no les sean impedido construir (Ley 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, en la Vereda San Isidro, predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha situación.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante sean debidamente indexadas

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se ordene en costas a la parte demandada."

Toma la palabra el Dr. PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA, en su calidad de Alcalde Municipal, quien manifiesta: Estando presente la Asesora Jurídica y apoderada judicial del Municipio, a quien se le ha invitado a este comité, le solicitamos se sirva referirse a la solicitud de conciliación administrativa, con el fin de dar a conocer las posibilidades jurídicas a los integrantes del comité referente al tema de conciliación a la cual se ha convocado al Municipio.

La Dra. YANYD CECILIA PINILLA PINILLA, en su calidad de asesora jurídica y apoderada judicial del municipio toma la palabra y manifiesta que: Analizados los fundamentos en que sustenta la solicitud de conciliación extraprocesal, puede resaltarse que el apoderado de la solicitante GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS, considera que el Municipio de San José de Pare y el Banco Agrario de Colombia S.A. con la expedición del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012 que otorgó la calidad de

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"

Carrera 3 No. 1 -63 Palacio Municipal - San José de Pare- Boyacá
Telefax 0967297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
Código Postal 154460

 MUNICIPIO SAN JOSÉ DE PARE RIT. 900783.733-7 Telefax 0987297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 3
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTES EXTERNOS	Código SJP-PA04P4	Fecha 25-08-08

beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandantes, le causa perjuicios, no obstante dentro de los hechos refiere, entre otros:

Tal como lo afirma el apoderado de la solicitante mediante providencia del 02 de abril de 2008 el tribunal Superior de Tunja Sala Civil- Familia resolvió reconocer a la sucesión de ALFONSO VARGAS ORTIZ representada por GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS, por haber operado la prescripción adquisitiva del dominio del bien denominado "la despensa", esta circunstancia se encuentra debidamente probada con los documentos públicos que se adjuntan al pedido conciliatorio.

Sin embargo y contrario a lo referido en los hechos por el apoderado de la solicitante, si bien es cierto el Municipio de San José de Pare, habida cuenta de las necesidades básicas de su población presentó proyecto en calidad de OFERENTE a la Convocatoria Pública de 2012 que El Banco Agrario de Colombia S.A., previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelanto para Vivienda de Interés Social (VIS) Rural, con el fin de acceder a los subsidios de vivienda de interés social rural, la cual se abrió el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio del 2012 a las 11:30 a.m.,

Los proyectos radicados por diferentes entidades a nivel nacional fueron debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, Decreto 0900 del 2 de mayo de 2012 y en el Reglamento Operativo emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A., según lineamientos de la convocatoria y mediante Acta No. 11 del 17 de diciembre de 2012, el Comité de Adjudicación de Subsidios del Banco Agrario de Colombia S.A. asignó Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a 128 proyectos beneficiando a 4.961 hogares, conforme al resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia resultando beneficiado el Municipio de San José de Pare, con 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta al link https://www.bancoagrario.gov.co/vivienda/documentos/resultadosconvocatoriavisr_2012.pdf

De acuerdo con lo anterior no es cierto que esta entidad haya expedido el Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012, según cita el apoderado de la solicitante, acto que posiblemente otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, y que a la fecha no ha sido puesto a disposición del Municipio de San José de Pare.

Es claro entonces que esta entidad postuló al subsidio de vivienda de interés social rural al menos 42 hogares, que cumplieron con los lineamientos establecidos para la fecha por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su calidad de otorgante del Subsidio y las disposiciones legales vigentes, disposiciones que en tratándose de esta modalidad de subsidio NO EXIGE a los beneficiarios acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1160 de 2010 en su artículo 16 modificado por el artículo 7 de la ley 900 de 2012 que le resultara aplicable el cual dispone :

"Artículo 7°. Modifícase el artículo 16 del Decreto número 1160 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 16. Construcción de vivienda nueva. Es la modalidad que le permite a un hogar habilitado, postularse al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural para construir una solución habitacional en:

1. Un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad, o en su defecto, tengan

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"

Carrera 3 No. 1 - 63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
Telefax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
Código Postal 154460

 MUNICIPIO SAN JOSÉ DE PARE NIT. 300083.233-2 Telefax 0987297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 4
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTES EXTERNOS	Código SJP-PAD4P4	Fecha 25-03-08

la posesión regular, pacífica e ininterrumpida, por un periodo superior a cinco (5) años, contados hasta la fecha de la postulación."

Así las cosas, aún cuando para esta solicitud el abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA asegura que los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO invadieron el predio denominado "hacienda catalagua", del cual ostenta justo título de propiedad la señora GLORIA VELAZQUES desde 2008 y sin permiso de la propietaria han construido una casa de habitación siendo beneficiarios del programa de vivienda campesina por el futuro que nos une, debe aclararse que esta NO FUE UNA POLITICA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, como ya quedo consignado.

Finalmente es del caso que el comité considere que a la fecha cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare proceso reivindicatorio NO. 2016 - 00035 de GLADYS GLORIA VELAZO VARGAS en contra de DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, EN EL CUAL SE HA ORDENADO LA VINCULACION DEL Municipio de San José de Pare como litisconsorcio necesario y en el texto de la demanda y corrección de la misma, en diferentes hechos se reconoce entre otras la posesión material del bien por parte de DANILO REYES SILVA Y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, desde aproximadamente 16 años a la fecha, circunstancia que evidencia que este hogar cumplía para 2012 con los requisitos legales para que se le otorgara como en efecto sucedió UN SUBSIDIO VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL, toda vez que para la época de postulación, asignación, ejecución y entrega del subsidio de vivienda nunca se tuvo conocimiento de que la mencionada posesión material estuviera en litigio, o con anterioridad se hubiesen ejercido por parte de la señora GLADYS GLORIA VELAZO VARGAS actuación de carácter policiva, penal u otra índole que advirtiera a la entidad que la posesión ejercida por el hogar REYES CANO no era pacífica.

Por lo anterior, considero que en protección de los intereses de la entidad y como quiera que La Administración Municipal ha actuado conforme a derecho, no es prudente llegar a acuerdo conciliatorio alguno entendiendo el deber de protección del patrimonio estatal, toda vez que el acto administrativo act. 11 - 2012 del 17 de diciembre de 2012 no fue expedida por el Municipio de San José de Pare, y la postulación del hogar REYES CANO como beneficiaria del subsidio reunió los requisitos de ley, así mismo hago la salvedad que mi concepto en este comité no es vinculante para la decisión que se llegue a adoptar.

3.1. DELIBERACIÓN.

La secretaria del Despacho General pregunta a los miembros del Comité de Conciliación si luego de la ilustración efectuada del asunto se encuentran inhabilitados para entrar a deliberar y decidir sobre el mismo, quienes manifiestan no estar inhabilitados.

Acto seguido, interviene la tesorera manifestando que es deber del Municipio San José de Pare y del ordenador del gasto, en general de la administración municipal proteger el patrimonio estatal y que dadas las circunstancias expuestas no es recomendable llegar a un acuerdo conciliatorio, puesto que se evidencia la prescripción e inexistencia de los derechos reclamados.

A su turno, interviene la Secretaria del Despacho General, para manifestar estar de acuerdo con lo expuesto hasta aquí y considera que la posición del señor Alcalde Municipal y su Apoderada Judicial debe ser la de no conciliar, en salvaguarda de los intereses de la entidad.

Toma la palabra el señor Alcalde Municipal, quien manifiesta: Teniendo en cuenta la explicación de orden legal y técnica que ha sido dada por la asesora jurídica, y los documentos que obran en el archivo de la entidad y en el Banco Agrario de Colombia S.A.

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"

Carrera 3 No. 1 -63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
Telefax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
Código Postal 154150

202

 MUNICIPIO SAN JOSÉ DE PARE NT. 800053.233-7 Telefax 0987297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 6
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTES EXTERNOS	Código SJP-PAC4P4	Fecha 25-08-08

FICHA TECNICA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

ASISTENTES:	PEDRO AOOLFO BARRETO ABAUNZA Alcalde Municipal LEYOY YADIO GUTIERREZ VILLAMIL Tesorera Municipal EUNICE BONILLA SEPULVEDA Secretaria del Oespacho General YANYO CECILIA PINILLA PINILLA Asesora jurídica para la defensa judicial (invitada)
OBJETO:	ANÁLISIS SOBRE LA PROCEOENCIA O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO 22 DE MAYO DE 2017, POR LA PROCURADURÍA 67 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO A INTERPONER LA SEÑORA GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.265.789, DE TUNJA, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, "MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN ACUMULACIÓN CON REPARACIÓN DIRECTA", CONTRA EL "ACTA 11-2012 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE OTORGÓ LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DEL "PROGRAMA DE VIVIENDA CAMPESINA POR EL FUTURO QUE NOS UNE" A LOS SEÑORES DANILO REYES Y CLAUDIA CANO".
ACTA:	001 DEL 15 DE MAYO DE 2017

Reunidos en el Oespacho del Señor Alcalde Municipal, los miembros abajo firmantes que integran el Comité de Conciliación del Municipio de San José de Pare, en cumplimiento del Decreto Municipal No. 099 de 2016, se disponen a certificar la posición adoptada en acta de comité de fecha atrás relacionada y a fijar la posición que deberá adoptar la Representante Legal y la Apoderada del Municipio.

Oe acuerdo con lo consignado en Acta de Comité de Conciliación de fecha 15 de mayo de 2017, se registra en la presente Ficha Técnica, la conclusión del Comité de Conciliación como resultado y posición de la Administración Municipal frente a la convocatoria de Conciliación ANÁLISIS SOBRE LA PROCEOENCIA O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO 22 DE MAYO DE 2017, POR LA PROCURADURÍA 67 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, COMO REQUISITO DE PROCEOIBILIDAD, PREVIO A INTERPONER LA SEÑORA GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.265.789 DE TUNJA, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, "MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"
Carrera 5 No. 1 - 63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
Telefax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
Código Postal 154460

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 7

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017

Convocante (s): GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS

**Convocado (s): MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DANILO REYES y CLAUDIA CANO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en
acumulación con REPARACIÓN DIRECTA**

En Tunja, hoy veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la misma la señora **GLADYS GLORIA AMDLIA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.265.798 de Tunja.

De igual manera comparece el doctor **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.706.749 de Istminia y con tarjeta profesional número 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de Abril de 2017.

Igualmente, comparece la doctora **YANYD CECILIA PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.830 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.504 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA**, en su condición de Alcalde Municipal de San José de Pare, calidad que acredita en cinco (5) folios. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Comparece además, el doctor **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.814 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 73.999 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **HUGO FERNANDO CALDERON FUQUEN**, en su condición de Suplente Gerente Regional Oriental del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** calidad que acredita en dos (2) folios. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Comparece el señor **DANILO REYES SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.236.434 de San José de Pare y la señora **CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.023.198 de San José de Pare, en su condición de Convocado. Se deja constancia que la Procuradora les hace saber de la necesidad de comparecer a esta diligencia con apoderado judicial, sin embargo ellos manifiestan su imposibilidad de sufragar los gastos de un profesional del derecho.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 7

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en las pretensiones y los hechos, tal como están descritas en la solicitud de conciliación las cuales se transcriben a continuación:

DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une" a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandadas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA demoler la vivienda construida a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, por haber sido construida en el terreno de mi mandante señora GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS, esto es en la Vereda San Isidro PREDIO "Hacienda Cantalagua" del municipio de San José de Pare

TERCERA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el despacho reubicar a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde por imperio de la ley no les sea prohibido construir (ley 1228 de 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, esto es en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a reconocer y pagar los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas en acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha decisión.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES EN ACUMULACION

PRIMERA: Que se declare que las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, son administrativa extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante, con ocasión al otorgamiento de beneficios y construcción de vivienda de interés social en su predio desde el año 2012 impidiendo el disfrute y goce pleno en detrimento de sus derechos constitucionales (artículo 58).

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) dejados de percibir y sufragados por mi mandante en acciones judiciales, viajes, pago de honorarios de abogados para impedir que cese la perturbación de los invasores y así lograr el pleno disfrute de mi inmueble así como la imposibilidad de hacer negocio jurídico para vender el referido predio por las circunstancias descrita en el acápite de fundamentos de hechos de este escrito, así:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 7

PERJUICIOS MATERIALES: Al pago de los cánones de arrendamientos dejados de percibir mi mandante desde la fecha de construcción de la vivienda mediante acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 hasta el momento de demolición de la vivienda, que en termino del artículo 206 del CG.P por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales, los cuales al igual que el daño emergente también bajo la mirada del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA, se estimaran razonablemente de la siguiente manera:

Daño Emergente: La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al posible incremento del patrimonio de mi mandante que a la fecha haya podido aumentar y que ha dejado de percibir como consecuencia al acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, que patrocinó la invasión a su predio y que de no existir dicha invasión mi mandante a la fecha hubiese podido vender el remanente de su inmueble tal como lo ha hecho con el resto de su propiedad o poderlo arrendar en su totalidad teniendo en cuenta que el área de metros cuadrados dista de 90.500.

Lucro Cesante: Lo correspondiente a los cánones de arrendamientos que mi mandante estima en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales dejados de percibir, los cuales atendiendo la fecha de adjudicación del subsidio y construcción de la vivienda según lo dicho por las demandadas comenzó desde el 17 de diciembre de 2012; empero, se solicitará el perjuicio a partir del 01 de enero de 2013, que para la presentación de esta demanda dista de 52 meses de cánones de arrendamientos, es decir, la suma aproximada de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000,00).

- **PERJUICIOS MORALES:** Siguiendo la misma directriz de que tratan los artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los cuales le han generado zozobra, angustia e impotencia por no resolver la situación mi mandante estima los perjuicios morales que se han causado el no poder vender su predio por la invasión existente en suma de dinero equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el dolor moral sufrido con ocasión de no poder disponer del dominio pleno de su inmueble desde el año 2012 momento en que las demandadas otorgaran beneficio a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, en su predio y que dificulta la entrada al mismo razón por las cuales los compradores no acceden a realizar algún negocio jurídico.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

CUARTA.: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa "De acuerdo a los hechos en que fundan las pretensiones el apoderado de la señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, por intermedio del Comité de Conciliación, ha decidido no proponer formula de conciliación, en la presente actuación, teniendo en cuenta que: El Municipio de San José de Pare en calidad de oferente se postuló a la convocatoria pública del año 2012, que adelantará el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para otorgar subsidios de vivienda de interés social rural, la cual fue abierta el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio de 2012 a las 11:30 a.m., los proyectos radicados por las diferentes entidades a nivel nacional fueron debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, modificado por el Decreto 900 de 2 de mayo de 2012, así mismo en el reglamento operativo emitido para el Banco Agrario de Colombia S.A., según estos lineamientos y mediante acta no. 11 del 17 de diciembre de 2011, el comité de adjudicación de subsidios del banco agrario de Colombia S.A., asignó subsidio de vivienda de interés social a 128 proyectos beneficiarios según el resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia, producto del cual el Municipio de San José de Pare, resulto

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 7

*beneficiario de 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta realizada por el Municipio a la página del web del banco agrario resultados de la convocatoria 2012. De acuerdo con lo anterior, no es cierto que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, allá sido expedido por el Municipio, si bien es cierto el Municipio se postuló al subsidio de vivienda con al menos 42 hogares estos cumplieron las exigencias tanto de la ley como de la convocatoria, dejándose constancia que en esta modalidad de subsidio no se exige a los beneficiarios del inmueble acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo exigido den la Ley 160 de 2010 art. 16 modificado por el art. 7 de la Ley 900 de 2012, precisando que para que ser beneficiario se requiere contar con un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad o en su defecto tengan posesión regular pacifica e ininterrumpida por un periodo superior a 5 años contados hasta la fecha de su postulación, requisitos que los señores **DANILO REYES** y **CLAUDIA CANO**, acreditaron toda vez que como igualmente se ha evidenciado de la demanda que se adelanta actualmente en el municipio de San Jose de Pare, en acción reivindicatoria por parte de la señora **GLORIA VELASQUEZ**, en contra del hogar **REYES CANO**, los beneficiarios del subsidio de vivienda de intereses social rural, a la fecha de la postulación llevaban casi 16 años en posesión del inmueble, por esas dos razones no concilia el municipio, para el efecto me permito adjuntar el acta del comité de conciliación realizada el día 15 de mayo de 2017, en 5 folios y 2 ficha de conciliación”*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa *“Desafortunadamente y por razones ajenas a la voluntad de la entidad, el comité de conciliación, no se pudo reunir y por tanto no se ha sometido a consideración el caso de la convocante, el cual se encuentra previsto para realizarse el día 25 de mayo de 2017, por lo que solicito respetuosamente se aplace la diligencia y se señale nueva fecha con posterioridad a la celebración del comité de conciliación”*

Finalmente, se le concede el uso de la palabra a la señora **CLAUDIA PATRICIA CANO**, quien en representación de ella y de su compañero permanente, en relación con los hechos y pretensiones se permite manifestar que: *“Nosotros llevamos 19 años ahí viviendo y hasta hace un año que nosotros nos vinieron a decir de la demanda, antes nunca nos habían pedido el lote, y es que nosotros no invadimos a la señora sino pues al Municipio, pero no a ella. Los dueños que hubieron antes nunca nos pusieron problema de nada y pues la señora viendo que la casa que teníamos antes se estaba cayendo antes que el Banco Agrario no la arreglara, porque no nos pidió antes para que le desocuparas el predio que dice que es de ella y así nosotros evitarnos problemas, hasta donde tengo entendido nosotros invadimos fue al Municipio, razón por la cual no les asiste ánimo conciliatorio”.*

De lo expuesto por la apoderada de la parte convocada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE** y de lo expuesto por los señores **DANILO REYES** y **CLAUDIA CANO** se le corre traslado a la parte convocante para que se pronuncie, quien manifiesta que: *“No hay ninguna clase de manifestación”.*

De igual manera se le corre traslado a la parte convocante de la solicitud de aplazamiento efectuada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que se pronuncie en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

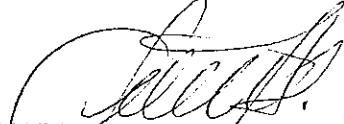
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 7

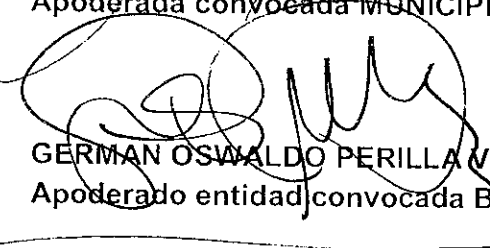
relación con la solicitud de aplazamiento, presentada, quien manifiesta que: "Solicito se haga claridad respecto a la solicitud de aplazamiento sino suspensión dado que en este contencioso está en juego la caducidad y prescripción de la acción de tal manera que para el día que convoque el Despacho, se tenga en cuenta como la continuidad de la misma".

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y teniendo en cuenta que la solicitud presentada resulta procedente, no sin antes hacer un llamado de atención a la entidad convocada, pues para este Despacho no resulta de recibo que un mes después de presentada la solicitud de audiencia no haya sido sometida a comité de conciliación, se accederá a la petición formulada y en consecuencia se suspenderá la presente diligencia para reanudarla el día **lunes 12 de junio de 2017 a las 11:00 a.m.**. Quedando notificados en estrados de la fecha y hora de la reanudación de la presente diligencia

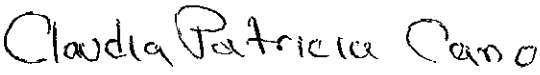
Sin embargo, en este estado de la diligencia advierte la suscrita Agente del Ministerio Público que entre los señores **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS** y los señores **DANILO REYES y CLAUDIA PATRICIA CANO**, existe trabada una Litis de naturaleza civil, acción reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare, desde el año 2016, razón por la cual y conocida en la presente la audiencia la posición de los convocados **DANILO REYES y CLAUDIA PATRICIA CANO**, considera la suscrita Procuradora innecesaria la comparecencia de los mencionados señores REYES y CANO a la siguientes diligencia, respecto de quienes desde ya este despacho entenderá su falta de ánimo conciliatorio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos, siendo las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.)


YANYD CECILIA PINILLA PINILLA
 Apoderada convocada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE


GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA
 Apoderado entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

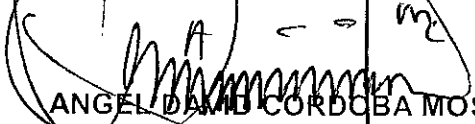

DANILO REYES SILVA
 Convocado

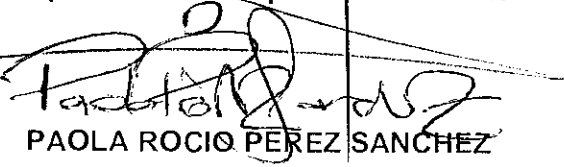

CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO
 Convocada

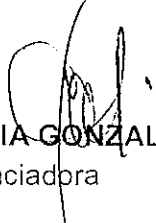
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 7


GLADYS GLORIA ANDÚJAR VELASCO VARGAS
Convocante


ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA
Apoderado de la parte convocante


PAOLA ROCIO PÉREZ SANCHEZ
Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos


CECILIA GONZALEZ CORTES
Sustanciadora

hecho aclarar se suspende la
audiencia, no termine como
lo manifiesta el despacho

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017	
Convocante (s):	GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DANILO REYES y CLAUDIA CANO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en acumulación con REPARACIÓN DIRECTA

En Tunja, hoy doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la misma la señora **GLADYS GLORIA AMDLIA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.265.798 de Tunja.

De igual manera comparece el doctor **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.706.749 de Istminia y con tarjeta profesional número 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de Abril de 2017.

Comparece además, el doctor **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.814 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 73.999 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le reconoció personería para actuar en la diligencia de 22 de mayo de 2017.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien manifiesta que: *Saludo respetuoso a todos los intervinientes, y me permito solicitar comedidamente se señale una nueva fecha para continuar la presente diligencia, habida cuenta que por situaciones de público conocimiento ha habido cambio en la estructura del Banco Agrario, lo que ha imposibilitado la reunión del Comité de Conciliación.*

De la petición efectuada por el apoderado de la entidad convocada, se corre traslado a la parte convocante a efectos de que se pronuncie en relación con dicha petición, quien manifiesta que: *Ante la imposibilidad de allegar concepto del Comité de Conciliación del banco, tal como lo manifiesta el apoderado de dicha entidad, la parte convocante no tiene ningún inconveniente que si el Despacho lo considera, se acceda a la petición, sin embargo, sea esta la oportunidad para solicitarle a la entidad convocada, Banco Agrario, que el día de la audiencia allegue el acto administrativo Acta No. 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012, por la cual se le reconoció como beneficiarios a los señores CLAUDIA CANO y DANILO REYES.*

La Procuradbra Judicial, deja constancia que en lo corrido de la presente audiencia no se ha hecho presente la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, sin

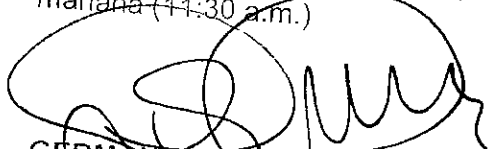
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	4
	REG-IN-CE-002		Página	2 de 3

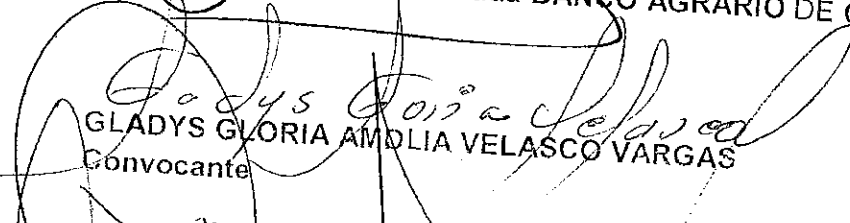
que haya justificado su inasistencia.

De igual manera y en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y sin desconocer la situación administrativa que atraviesa dicha entidad, es necesario instar al Comité de Conciliación de dicha entidad, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo se tenga mayor precaución en los términos previstos a efectos de comparecer a las diligencias prejudiciales con un concepto previo, máxime si como en el caso que nos ocupa dicha entidad tuvo conocimiento de la fecha de audiencia de conciliación desde el 24 de abril de 2017. Sin embargo, y teniendo en cuenta que le asiste voluntad a la parte convocante, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, para reanudarse el día 27 de junio de 2017 a las 4:00 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados de la fecha y hora de continuación de la presente diligencia y se enviará comunicación al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE.

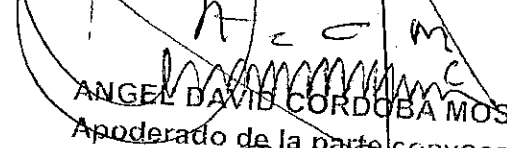
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)


GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA

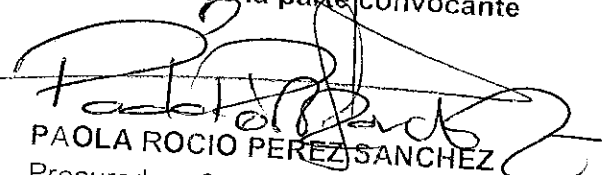
Apoderado entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.


GLADYS GLORIA AMOLIA VELASCO VARGAS

Convocante


ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

Apoderado de la parte convocante


PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ

Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos


CECILIA GONZALEZ CORTES

Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017

Convocante (s): GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS

Convocado (s): MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DANILO REYES y CLAUDIA CANO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en
acumulación con REPARACIÓN DIRECTA

En Tunja, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), procede el despacho de la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la misma la señora **GLADYS GLORIA AMDLIA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.265.798 de Tunja.

De igual manera comparece el doctor **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.706.749 de Istminia y con tarjeta profesional número 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de Abril de 2017.

Igualmente, comparece la doctora **YANYD CECILIA PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.830 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.504 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE a quien se le había reconocido personería para actuar en la diligencia de 22 de mayo de 2017.

Comparece además, el doctor **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.814 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 73.999 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le reconoció personería para actuar en la diligencia de 22 de mayo de 2017.

Para efectos de contextualizar la audiencia de la referencia, me permito dar lectura a las pretensiones tal como fueron descritas por la parte convocante en la audiencia de 22 de mayo de 2017:

DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une" a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandadas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA demoler la vivienda construida a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, por haber sido construida

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

en el terreno de mi mandante señora GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS; esto es en la Vereda San Isidro PREDIO "Hacienda Cantalagua" del municipio de San José de Pare

TERCERA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el despacho reubicar a los señores D ANILO REYES Y CLAUDIA CANO, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde por imperio de la ley no les sea prohibido construir (ley 1228 de 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, esto es en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a reconocer y pagar los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas en acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha decisión.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES EN ACUMULACION

PRIMERA: Que se declare que las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, son administrativa extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante, con ocasión al otorgamiento de beneficios y construcción de vivienda de interese social en su predio desde el año 2012 impidiendo el disfrute y goce pleno en detrimento de sus derechos constitucionales (artículo 58).

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) dejados de percibir y sufragados por mi mandante en acciones judiciales, viajes, pago de honorarios de abogados para impedir que cese la perturbación de los invasores y así lograr el pleno disfrute de mi inmueble así como la imposibilidad de hacer negocio jurídico para vender el referido predio por las circunstancias descrita en el acápite de fundamentos de hechos de este escrito, así:

PERJUICIOS MATERIALES: Al pago de los cánones de arrendamientos dejados de percibir mi mandante desde la fecha de construcción de la vivienda mediante acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 hasta el momento de demolición de la vivienda, que en termino del artículo 206 del CG.P por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales, los cuales al igual que el daño emergente también bajo la mirada del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA, se estimaran razonablemente de la siguiente manera:

Daño Emergente: La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al posible incremento del patrimonio de mi mandante que a la fecha haya podido aumentar y que ha dejado de percibir como consecuencia al acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, que patrocinó la invasión a su predio y que de no existir dicha invasión mi mandante a la fecha hubiese podido vender el remanente de su inmueble tal como lo ha hecho con el resto de su propiedad o poderlo arrendar en su totalidad teniendo en cuenta que el área de metros cuadrados dista de 90.500.

Lucro Cesante: Lo correspondiente a los cánones de arrendamientos que mi mandante estima en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales dejados de percibir, los cuales atendiendo la fecha de adjudicación del subsidio y construcción de la vivienda según lo dicho por las demandadas comenzó desde el 17 de diciembre de 2012; empero, se solicitará el perjuicio a partir del 01 de enero de 2013, que para la presentación de esta demanda dista de 52 meses de cánones de arrendamientos, es decir, la suma aproximada de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000,00).

- PERJUICIOS MORALES: Siguiendo la misma directriz de que tratan los artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los cuales le han generado zozobra, angustia e impotencia por no resolver la situación mi mandante estima los perjuicios morales que se han causado el no poder vender su predio por la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

invasión existente en suma de dinero equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el dolor moral sufrido con ocasión de no poder disponer del dominio pleno de su inmueble desde el año 2012 momento en que las demandadas otorgaran beneficio a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, en su predio y que dificulta la entrada al mismo razón por las cuales los compradores no acceden a realizar algún negocio jurídico.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

De igual manera, se procede a dar lectura a la postura plasmada en dicha audiencia por parte del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, quien en su oportunidad indicó: "De acuerdo a los hechos en que fundan las pretensiones el apoderado de la señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, por intermedio del Comité de Conciliación, ha decidido no proponer formula de conciliación, en la presente actuación, teniendo en cuenta que: El Municipio de San José de Pare en calidad de oferente se postuló a la convocatoria pública del año 2012, que adelantará el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para otorgar subsidios de vivienda de interés social rural, la cual fue abierta el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio de 2012 a las 11:30 a.m., los proyectos radicados por las diferentes entidades a nivel nacional fueron debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, modificado por el Decreto 900 de 2 de mayo de 2012, así mismo en el reglamento operativo emitido para el Banco Agrario de Colombia S.A., según estos lineamientos y mediante acta no. 11 del 17 de diciembre de 2011, el comité de adjudicación de subsidios del banco agrario de Colombia S.A., asignó subsidio de vivienda de interés social a 128 proyectos beneficiarios según el resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia, producto del cual el Municipio de San José de Pare, resulto beneficiario de 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta realizada por el Municipio a la página del web del banco agrario resultados de la convocatoria 2012.

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, allí sido expedido por el Municipio, si bien es cierto el Municipio se postuló al subsidio de vivienda con al menos 42 hogares estos cumplieron las exigencias tanto de la ley como de la convocatoria, dejándose constancia que en esta modalidad de subsidio no se exige a los beneficiarios del inmueble acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo exigido den la Ley 160 de 2010 art. 16 modificado por el art. 7 de la Ley 900 de 2012, precisando que para que ser beneficiario se requiere contar con un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad o en su defecto tengan posesión regular pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 5 años contados hasta la fecha de su postulación, requisitos que los señores **DANILO REYES y CLAUDIA CANO**, acreditaron toda vez que como igualmente se ha evidenciado de la demanda que se adelanta actualmente en el municipio de San Jose de Pare, en acción reivindicatoria por parte de la señora **GLORIA VELASQUEZ**, en contra del hogar **REYES CANO**, los beneficiarios del subsidio de vivienda de intereses social rural, a la fecha de la postulación llevaban casi 16 años en posesión del inmueble, por esas dos razones no concilia el municipio, para el efecto me permito adjuntar el acta del comité de conciliación realizada el día 15 de mayo de 2017, en 5 folios y 2 ficha de conciliación"

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

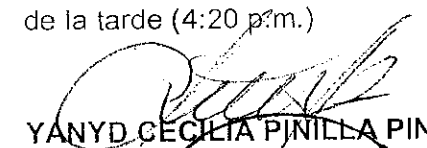
En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que manifieste la posición adoptada por su comité de conciliación, en relación con la solicitud de audiencia de conciliación de la referencia: *"El acta al que se refiere la solicitud de convocatoria no es un acto administrativo, luego no puede ser objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y lo segundo es el Banco Agrario S.A., es otorgante del subsidio VISR (vivienda de interés social rural) y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, es la entidad oferente, encargada de la verificación de los requisitos de los beneficiarios del citado subsidio, dentro de la carpeta que tiene el banco se evidencia una certificación por parte del Municipio que señala que el hogar REYES CANO, tiene la posesión sobre el inmueble de más de 5 años, luego al Banco no le asiste ninguna responsabilidad sobre los hechos que son materia de esta audiencia, por haberse cumplido los requisitos de conformidad con la ley respectiva. Razón por la cual la entidad no le asiste animo conciliatorio y anexo para tal fin copia de la certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa judicial, del banco agrario de fecha 22 de junio de 2017, en la que se establece que el Comité de Conciliación y defensa judicial de mi representada autorizo por unanimidad no conciliar igualmente, anexo copia de la respuesta dadas mediante oficios GV-7008 y GV-7320 del 14 y 19 de julio de 2016 a la solicitud de información, presentada por la convocante e igualmente allegó copia del acta No. 12 de 2012 de la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia en 9 folios.*

De la postura del comité de conciliación se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie sobre ellas, quien manifiesta que: *"Como quiera que no es obligatorio presentar fórmulas de arreglo, acudiremos ante la jurisdicción contenciosa para que pueda dirimir sobre el conflicto".*

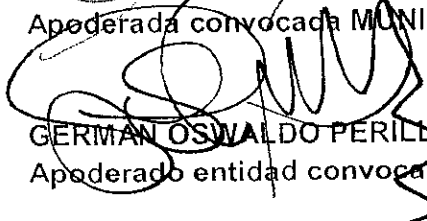
La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

La Procuradora Judicial advierte que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017, se dejó constancia que los convocados **DANILO REYES y CLAUDIA PATRICIA CANO**, tienen una Litis trabada de naturaleza civil con la señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, acción reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare, desde el año 2016, razón por la cual respecto de ello se entendió de igual manera su falta de ánimo conciliatorio.

En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos, siendo las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.)


YANYD CECILIA PINILLA PINILLA

Apoderada convocada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE

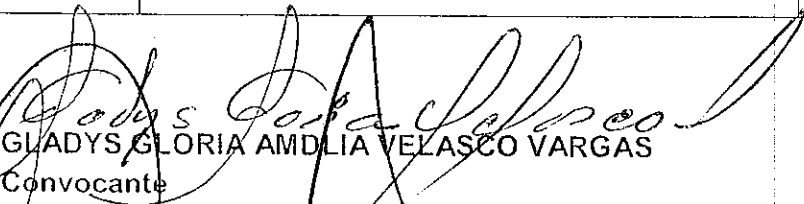

GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA

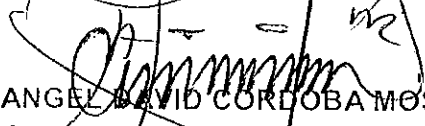
Apoderado entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

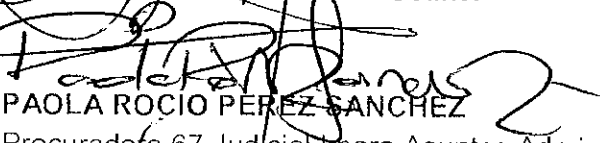
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

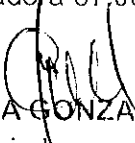
209

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5


GLADYS GLORIA ANDÍA VELASCO VARGAS
Convocante


ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA
Apoderado de la parte convocante


PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos


CECILIA GONZALEZ CORTES
Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial : Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017	
Convocante (s):	GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DANILO REYES CLAUDIA CANO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en acumulación con REPARACIÓN DIRECYA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado judicial la convocante **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **5 de abril de 2017**, convocando al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y los señores **DANILO REYES SILVA** y **CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO**.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une" a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandadas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
SEGUNDA: Ordenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE** Y AL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** demoler la vivienda construida a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, por haber sido construida en el terreno de mi mandante señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, esto es en la Vereda San Isidro **PREDIO "Hacienda Cantalagua"** del municipio de San José de Pare

TERCERA: Ordenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE** Y AL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el despacho reubicar a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde por imperio de la ley no les sea prohibido construir (ley 1228 de 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, esto es en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE** Y AL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** a reconocer y pagar los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas en acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha decisión.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES EN ACUMULACION

PRIMERA: Que se declare que las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, son administrativa extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante, con ocasión al otorgamiento de beneficios y construcción de vivienda de interés social en su predio desde el año 2012 impidiendo el disfrute y goce pleno en detrimento de sus derechos constitucionales (artículo 58).

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) dejados de percibir y sufragados por mi mandante en acciones judiciales, viajes, pago de honorarios de abogados para impedir que cese la perturbación de los invasores y así lograr el pleno disfrute de mi inmueble así como la imposibilidad de hacer negocio jurídico para vender el referido predio por las circunstancias descrita en el acápite de fundamentos de hechos de este escrito, así:

PERJUICIOS MATERIALES: Al pago de los cánones de arrendamientos dejados de percibir mi mandante desde la fecha de construcción de la vivienda mediante acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 hasta el momento de demolición de la vivienda, que en termino del artículo 206 del CG.P por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales, los cuales al igual que el daño emergente también bajo la mirada del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA, se estimaran razonablemente de la siguiente manera:

Daño Emergente: La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al posible incremento del patrimonio de mi mandante que a la fecha haya podido aumentar y que ha dejado de percibir como consecuencia al acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, que patrocinó la invasión a su predio y que de no existir dicha invasión mi mandante a la fecha hubiese podido vender el remanente de su inmueble tal como lo ha hecho con el resto de su propiedad o poderlo arrendar en su totalidad teniendo en cuenta que el área de metros cuadrados dista de 90.500.

Lucro Cesante: Lo correspondiente a los cánones de arrendamientos que mi mandante estima en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales dejados de percibir, los cuales atendiendo la fecha de adjudicación del subsidio y construcción de la vivienda según lo dicho por las demandadas comenzó desde el 17 de diciembre de 2012; empero, se solicitará el perjuicio a partir del 01 de enero de 2013, que para la presentación de esta demanda dista de 52 meses de cánones de arrendamientos, es decir, la suma aproximada de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000,00).

- PERJUICIOS MORALES: Siguiendo la misma directriz de que tratan los artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los cuales le han generado zozobra, angustia e impotencia por no resolver la situación mi mandante estima los perjuicios morales que se han causado el no poder vender su predio por la invasión existente en suma de dinero equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el dolor moral sufrido con ocasión de no poder disponer del dominio pleno de su inmueble desde el año 2012 momento en que las demandadas otorgaran beneficio a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, en su predio y que dificulta la entrada al mismo razón por las cuales los compradores no acceden a realizar algún negocio jurídico.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

4.- El día de la audiencia celebrada el veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

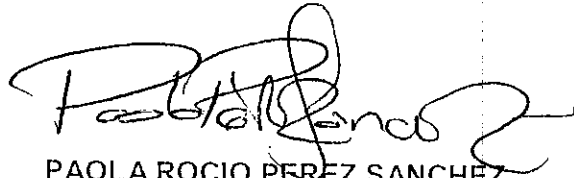
5.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

6.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año 2017



PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
Procurador 67 Judicial I para Asuntos Administrativos

HOY _____ SE HACE ENTREGA A LA PARTE CONVOCANTE DE LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS
EM LA SOLICITUD DE CONICLIACIÓN FIRMA DE QUIEN RECIBE _____
FOLIOS _____

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 MUNICIPIO SAN JOSÉ DE PARE NIT. 800083.233-7 Teléfono 0987297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS		Versión: 1	Página pág. 1
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTES EXTERNOS		Código SJP-PA04P4	Fecha 25-05-08

ACTA No. 001 DE 2017

15 de mayo de 2017

COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE - BOYACÁ

FECHA 15 de mayo de 2017
HORA 9:00 a.m.
LUGAR Despacho Alcaldía Municipal de San José de Pare - Boyacá
ASISTENTES: PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA
Alcalde Municipal
LEYDY YADID GUTIERREZ VILLAMIL
Tesorera Municipal
EUNICE BONILLA SEPULVEDA
Secretario del Despacho General
INVITADOS: YANYD CECILIA PINILLA PINILLA
Asesora jurídica para la defensa judicial

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la procedencia o no de Conciliación Prejudicial programada para el próximo 22 de mayo de 2017, por la Procuraduría 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, como requisito de procedibilidad, previo a interponer la señora GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.265.789 de Tunja, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, "Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en acumulación con Reparación Directa", contra el "Acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une " a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO".
4. Propositiones y varios

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Verificado el quórum del comité de conciliación y estando presentes todos sus integrantes se da inicio al comité.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Leído el orden del día, se aprueba por la totalidad de los integrantes.

3. DESARROLLO DEL TEMA ANALISIS SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA CONCILIACION A QUE HA SIDO CONVOCADO EL MUNICIPIO

Los integrantes del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 1167 de 19 de julio de y el Decreto Municipal No. 099 de 2016 se reúnen con el fin de analizar y presentar ante el Despacho

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"

Carrera 3 No. 1 - 63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
Teléfono 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
Código Postal 154460

213

 MUNICIPIO SAN JOSE DE PARE NIT. 800003.233-7 Telefax 098 7297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 2
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTES EXTERNOS	Código SJP-PA04P4	Fecha 25-08-08

de la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, la postura de la entidad, respecto de conciliar o no extrajudicialmente en relación la solicitud impetrada por GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.265.789 de Tunja por intermedio del Abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA previo a interposición del "Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en acumulación con Reparación Directa", contra el "Acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une " a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO".

La Doctora EUNICE BONILLA SEPULVEDA, Secretario del Despacho General, da lectura al escrito de que refiere "SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL", del cual se extraen las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandantes.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demoler la vivienda construida a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, por haber sido construida en el terreno de mi mandante señora GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS, esto en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

TERCERA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el Despacho reubicar a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde por imperio de la ley no les sean impedido construir (Ley 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha situación.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante sean debidamente Indexadas

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se ordene en costas a la parte demandada."

Toma la palabra el Dr. PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA, en su calidad de Alcalde Municipal, quien manifiesta: Estando presente la Asesora Jurídica y apoderada judicial del Municipio, a quien se le ha invitado a este comité, le solicitamos se sirva referirse a la solicitud de conciliación administrativa, con el fin de dar a conocer las posibilidades jurídicas a los integrantes del comité referente al tema de conciliación a la cual se ha convocado al Municipio.

La Ora. YANYD CECILIA PINILLA PINILLA, en su calidad de asesora jurídica y apoderada judicial del municipio toma la palabra y manifiesta que: Analizados los fundamentos en que sustenta la solicitud de conciliación extraprocesal, puede resaltarse que el apoderado de la solicitante GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS, considera que el Municipio de San José de Pare y el Banco Agrario de Colombia S.A. con la expedición del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012 que otorgó la calidad de

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"

Carrera 3 No. 1 - 63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
 Telefax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
 Código Postal 154460

beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandantes, le causa perjuicios, no obstante dentro de los hechos refiere, entre otros:

Tal como lo afirma el apoderado de la solicitante mediante providencia del 02 de abril de 2008 el tribunal Superior de Tunja Sala Civil- Familia resolvió reconocer a la sucesión de ALFONSO VARGAS ORTIZ representada por GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS, por haber operado la prescripción adquisitiva del dominio del bien denominado "la despensa", esta circunstancia se encuentra debidamente probada con los documentos públicos que se adjuntan al pedido conciliatorio.

Sin embargo y contrario a lo referido en los hechos por el apoderado de la solicitante, si bien es cierto el Municipio de San José de Pare, habida cuenta de las necesidades básicas de su población presentó proyecto en calidad de OFERENTE a la Convocatoria Pública de 2012 que El Banco Agrario de Colombia S.A., previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelanto para Vivienda de Interés Social (VIS) Rural, con el fin de acceder a los subsidios de vivienda de interés social rural, la cual se abrió el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio del 2012 a las 11:30 a.m.,

Los proyectos radicados por diferentes entidades a nivel nacional fueron debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, Decreto 0900 del 2 de mayo de 2012 y en el Reglamento Operativo emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A., según lineamientos de la convocatoria y mediante Acta No. 11 del 17 de diciembre de 2012, el Comité de Adjudicación de Subsidios del Banco Agrario de Colombia S.A. asignó Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a 128 proyectos beneficiando a 4.961 hogares, conforme al resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia resultando beneficiado el Municipio de San José de Pare con 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta al link https://www.bancoagrario.gov.co/vivienda/documentos/resultadosconvocatoriavisr_2012.pdf

De acuerdo con lo anterior no es cierto que esta entidad haya expedido el Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre del 2012, según cita el apoderado de la solicitante, acto que posiblemente otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, y que a la fecha no ha sido puesto a disposición del Municipio de San José de Pare.

Es claro entonces que esta entidad postuló al subsidio de vivienda de interés social rural al menos 42 hogares, que cumplieron con los lineamientos establecidos para la fecha por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su calidad de otorgante del Subsidio y las disposiciones legales vigentes, disposiciones que en tratándose de esta modalidad de subsidio NO EXIGE a los beneficiarios acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1160 de 2010 en su artículo 16 modificado por el artículo 7 de la ley 900 de 2012 que le resultara aplicable el cual dispone:

"Artículo 7°. Modifícase el artículo 16 del Decreto número 1160 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 16. Construcción de vivienda nueva. Es la modalidad que le permite a un hogar habilitado, postularse al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural para construir una solución habitacional en:

1. Un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad, o en su defecto, tengan

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"

Carrera 3 No. 1 - 63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
 Telefax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
 Código Postal 154460

295

 MUNICIPIO SAN JOSÉ DE PARE NIT. 300083.233-7 Telefax 0987297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 4
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTES EXTERNOS	Código SJP-PA04P4	Fecha 25-03-08

la posesión regular, pacífica e ininterrumpida, por un periodo superior a cinco (5) años, contados hasta la fecha de la postulación."

Así las cosas, aún cuando para esta solicitud el abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA asegura que los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO invadieron el predio denominado "hacienda catalagua", del cual ostenta justo título de propiedad la señora GLORIA VELAZQUES desde 2008 y sin permiso de la propietaria han construido una casa de habitación siendo beneficiarios del programa de vivienda campesina por el futuro que nos une, debe aclararse que esta NO FUE UNA POLITICA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, como ya quedo consignado.

Finalmente es del caso que el comité considere que a la fecha cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare proceso reivindicatorio NO. 2016 - 00035 de GLADYS GLORIA VELAZO VARGAS en contra de DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, EN EL CUAL SE HA ORDENADO LA VINCULACION DEL Municipio de San José de Pare como litisconsorcio necesario y en el texto de la demanda y corrección de la misma, en diferentes hechos se reconoce entre otras la posesión material del bien por parte de DANILO REYES SILVA Y CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, desde aproximadamente 16 años a la fecha, circunstancia que evidencia que este hogar cumplía para 2012 con los requisitos legales para que se le otorgara como en efecto sucedió UN SUBSIDIO VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL, toda vez que para la época de postulación, asignación, ejecución y entrega del subsidio de vivienda nunca se tuvo conocimiento de que la mencionada posesión material estuviera en litigio, o con anterioridad se hubiesen ejercido por parte de la señora GLADYS GLORIA VELAZO VARGAS actuación de carácter policiva, penal u otra índole que advirtiera a la entidad que la posesión ejercida por el hogar REYES CANO no era pacífica.

Por lo anterior, considero que en protección de los intereses de la entidad y como quiera que La Administración Municipal ha actuado conforme a derecho, no es prudente llegar a acuerdo conciliatorio alguno entendiendo el deber de protección del patrimonio estatal, toda vez que el acto administrativo act. 11 - 2012 del 17 de diciembre de 2012 no fue expedida por el Municipio de San José de Pare, y la postulación del hogar REYES CANO como beneficiaria del subsidio reunió los requisitos de ley, así mismo hago la salvedad que mi concepto en este comité no es vinculante para la decisión que se llegue a adoptar.

3.1. DELIBERACIÓN.

La secretaria del Despacho General pregunta a los miembros del Comité de Conciliación si luego de la ilustración efectuada del asunto se encuentran inhabilitados para entrar a deliberar y decidir sobre el mismo, quienes manifiestan no estar inhabilitados.

Acto seguido, interviene la tesorera manifestando que es deber del Municipio San José de Pare y del ordenador del gasto, en general de la administración municipal proteger el patrimonio estatal y que dadas las circunstancias expuestas no es recomendable llegar a un acuerdo conciliatorio, puesto que se evidencia la prescripción e inexistencia de los derechos reclamados.

A su turno, interviene la Secretaria del Despacho General, para manifestar estar de acuerdo con lo expuesto hasta aquí y considera que la posición del señor Alcalde Municipal y su Apoderada Judicial debe ser la de no conciliar, en salvaguarda de los intereses de la entidad.

Toma la palabra el señor Alcalde Municipal, quien manifiesta: Teniendo en cuenta la explicación de orden legal y técnica que ha sido dada por la asesora jurídica, y los documentos que obran en el archivo de la entidad y en el Banco Agrario de Colombia S.A.

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"
 Carrera 3 No. 1 - 63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
 Telefax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
 Código Postal 154460

 MUNICIPIO SAN JOSE DE PARE NIT. 800083.233-7 Telefax 0987297115	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	Versión: 1	Página pág. 6
	DENOMINACIÓN DEL PROCESO: RELACIÓN ENTE EXTERNOS	Código SJP-PAD4P4	Fecha 25-08-08

FICHA TECNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE	
ASISTENTES:	PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA Alcalde Municipal LEYDY YADID GUTIERREZ VILLAMIL Tesorera Municipal EUNICE BONILLA SEPULVEDA Secretaria del Despacho General YANYD CECILIA PINILLA PINILLA Asesora jurídica para la defensa judicial (invitada)
OBJETO:	ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO 22 DE MAYO DE 2017, POR LA PROCURADURÍA 67 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO A INTERPONER LA SEÑORA GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.265.789 DE TUNJA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, "MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN ACUMULACIÓN CON "REPARACIÓN DIRECTA", CONTRA EL "ACTA 11-2012 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE OTORGÓ LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DEL "PROGRAMA DE VIVIENDA CAMPESINA POR EL FUTURO QUE NOS UNE" A LOS SEÑORES DANILO REYES Y CLAUDIA CANO".
ACTA:	001 DEL 15 DE MAYO DE 2017

Reunidos en el Despacho del Señor Alcalde Municipal, los miembros abajo firmantes que integran el Comité de Conciliación del Municipio de San José de Pare, en cumplimiento del Decreto Municipal No. 099 de 2016, se disponen a certificar la posición adoptada en acta de comité de fecha atrás relacionada y a fijar la posición que deberá adoptar la Representante Legal y la Apoderada del Municipio.

De acuerdo con lo consignado en Acta de Comité de Conciliación de fecha 15 de mayo de 2017, se registra en la presente Ficha Técnica, la conclusión del Comité de Conciliación como resultado y posición de la Administración Municipal frente a la convocatoria de Conciliación ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO 22 DE MAYO DE 2017, POR LA PROCURADURÍA 67 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO A INTERPONER LA SEÑORA GLADYS GLORIA VELAZCO VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.265.789 DE TUNJA, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, "MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y

"GOBIERNO, PAZ Y RESPETO"
 Carrera 3 No. 1-63 Palacio Municipal - San José de Pare - Boyacá
 Telefax 0987297115 - www.sanjosedepare-boyaca.gov.co
 Código Postal 154160

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 7

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017

Convocante (s): GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS

**Convocado (s): MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DANILO REYES y CLAUDIA CANO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en
acumulación con REPARACIÓN DIRECTA**

En Tunja, hoy veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la misma la señora **GLADYS GLORIA AMDLIA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.265.798 de Tunja.

De igual manera comparece el doctor **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.706.749 de Istminia y con tarjeta profesional número 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de Abril de 2017.

Igualmente, comparece la doctora **YANYD CECILIA PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.830 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.504 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **PEDRO ADOLFO BARRETO ABAUNZA**, en su condición de Alcalde Municipal de San José de Pare, calidad que acredita en cinco (5) folios. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Comparece además, el doctor **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.814 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 73.999 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **HUGO FERNANDO CALDERON FUQUEN**, en su condición de Suplente Gerente Regional Oriental del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** calidad que acredita en dos (2) folios. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Comparece el señor **DANILO REYES SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.236.434 de San José de Pare y la señora **CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.023.198 de San José de Pare, en su condición de Convocado. Se deja constancia que la Procuradora les hace saber de la necesidad de comparecer a esta diligencia con apoderado judicial, sin embargo ellos manifiestan su imposibilidad de sufragar los gastos de un profesional del derecho.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 7

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en las pretensiones y los hechos, tal como están descritas en la solicitud de conciliación las cuales se transcriben a continuación:

DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une" a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandadas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SEGUNDA: Ordenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** demoler la vivienda construida a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, por haber sido construida en el terreno de mi mandante señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, esto es en la Vereda San Isidro **PREDIO "Hacienda Cantalagua"** del municipio de San José de Pare

TERCERA: Ordenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el despacho reubicar a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde por imperio de la ley no les sea prohibido construir (ley 1228 de 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, esto es en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** a reconocer y pagar los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas en acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha decisión.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES EN ACUMULACION

PRIMERA: Que se declare que las demandadas **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, son administrativa extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante, con ocasión al otorgamiento de beneficios y construcción de vivienda de interés social en su predio desde el año 2012 impidiendo el disfrute y goce pleno en detrimento de sus derechos constitucionales (artículo 58).

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) dejados de percibir y sufragados por mi mandante en acciones judiciales, viajes, pago de honorarios de abogados para impedir que cese la perturbación de los invasores y así lograr el pleno disfrute de mi inmueble así como la imposibilidad de hacer negocio jurídico para vender el referido predio por las circunstancias descrita en el acápite de fundamentos de hechos de este escrito, así:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 7

PERJUICIOS MATERIALES: Al pago de los cánones de arrendamientos dejados de percibir mi mandante desde la fecha de construcción de la vivienda mediante acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 hasta el momento de demolición de la vivienda, que en termino del artículo 206 del CG.P por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales, los cuales al igual que el daño emergente también bajo la mirada del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA, se estimaran razonablemente de la siguiente manera:

Daño Emergente: La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al posible incremento del patrimonio de mi mandante que a la fecha haya podido aumentar y que ha dejado de percibir como consecuencia al acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, que patrocinó la invasión a su predio y que de no existir dicha invasión mi mandante a la fecha hubiese podido vender el remanente de su inmueble tal como lo ha hecho con el resto de su propiedad o poderlo arrendar en su totalidad teniendo en cuenta que el área de metros cuadrados dista de 90.500.

Lucro Cesante: Lo correspondiente a los cánones de arrendamientos que mi mandante estima en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales dejados de percibir, los cuales atendiendo la fecha de adjudicación del subsidio y construcción de la vivienda según lo dicho por las demandadas comenzó desde el 17 de diciembre de 2012; empero, se solicitará el perjuicio a partir del 01 de enero de 2013, que para la presentación de esta demanda dista de 52 meses de cánones de arrendamientos, es decir, la suma aproximada de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000,00).

- PERJUICIOS MORALES: Siguiendo la misma directriz de que tratan los artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los cuales le han generado zozobra, angustia e impotencia por no resolver la situación mi mandante estima los perjuicios morales que se han causado el no poder vender su predio por la invasión existente en suma de dinero equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el dolor moral sufrido con ocasión de no poder disponer del dominio pleno de su inmueble desde el año 2012 momento en que las demandadas otorgaran beneficio a los señores DANILLO REYES Y CLAUDIA CANO, en su predio y que dificulta la entrada al mismo razón por las cuales los compradores no acceden a realizar algún negocio jurídico.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa "De acuerdo a los hechos en que fundan las pretensiones el apoderado de la señora GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS, el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, por intermedio del Comité de Conciliación, ha decidido no proponer formula de conciliación, en la presente actuación, teniendo en cuenta que: El Municipio de San José de Pare en calidad de oferente se postuló a la convocatoria pública del año 2012, que adelantará el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para otorgar subsidios de vivienda de interés social rural, la cual fue abierta el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio de 2012 a las 11:30 a.m., los proyectos radicados por las diferentes entidades a nivel nacional fueron debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, modificado por el Decreto 900 de 2 de mayo de 2012, así mismo en el reglamento operativo emitido para el Banco Agrario de Colombia S.A., según estos lineamientos y mediante acta no. 11 del 17 de diciembre de 2011, el comité de adjudicación de subsidios del banco agrario de Colombia S.A., asignó subsidio de vivienda de interés social a 128 proyectos beneficiarios según el resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia, producto del cual el Municipio de San José de Pare, resulto

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 7

beneficiario de 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta realizada por el Municipio a la página del web del banco agrario resultados de la convocatoria 2012. De acuerdo con lo anterior, no es cierto que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, allá sido expedido por el Municipio, si bien es cierto el Municipio se postuló al subsidio de vivienda con al menos 42 hogares estos cumplieron las exigencias tanto de la ley como de la convocatoria, dejándose constancia que en esta modalidad de subsidio no se exige a los beneficiarios del inmueble acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo exigido den la Ley 160 de 2010 art. 16 modificado por el art. 7 de la Ley 900 de 2012, precisando que para que ser beneficiario se requiere contar con un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad o en su defecto tengan posesión regular pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 5 años contados hasta la fecha de su postulación, requisitos que los señores **DANILO REYES** y **CLAUDIA CANO**, acreditaron toda vez que como igualmente se ha evidenciado de la demanda que se adelanta actualmente en el municipio de San Jose de Pare, en acción reivindicatoria por parte de la señora **GLORIA VELASQUEZ**, en contra del hogar **REYES CANO**, los beneficiarios del subsidio de vivienda de intereses social rural, a la fecha de la postulación llevaban casi 16 años en posesión del inmueble, por esas dos razones no concilia el municipio, para el efecto me permito adjuntar el acta del comité de conciliación realizada el día 15 de mayo de 2017, en 5 folios y 2 ficha de conciliación”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa “Desafortunadamente y por razones ajenas a la voluntad de la entidad, el comité de conciliación, no se pudo reunir y por tanto no se ha sometido a consideración el caso de la convocante, el cual se encuentra previsto para realizarse el día 25 de mayo de 2017, por lo que solicito respetuosamente se aplase la diligencia y se señale nueva fecha con posterioridad a la celebración del comité de conciliación”

Finalmente, se le concede el uso de la palabra a la señora **CLAUDIA PATRICIA CANO**, quien en representación de ella y de su compañero permanente, en relación con los hechos y pretensiones se permite manifestar que: “Nosotros llevamos 19 años ahí viviendo y hasta hace un año que nosotros nos vinieron a decir de la demanda, antes nunca nos habían pedido el lote, y es que nosotros no invadimos a la señora sino pues al Municipio, pero no a ella. Los dueños que hubieron antes nunca nos pusieron problema de nada y pues la señora viendo que la casa que teníamos antes se estaba cayendo antes que el Banco Agrario no la arreglara, porque no nos pidió antes para que le desocuparas el predio que dice que es de ella y así nosotros evitarnos problemas, hasta donde tengo entendido nosotros invadimos fue al Municipio, razón por la cual no les asiste animo conciliatorio”.

De lo expuesto por la apoderada de la parte convocada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE** y de lo expuesto por los señores **DANILO REYES** y **CLAUDIA CANO** se le corre traslado a la parte convocante para que se pronuncie, quien manifiesta que: “No hay ninguna clase de manifestación”.

De igual manera se le corre traslado a la parte convocante de la solicitud de aplazamiento efectuada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que se pronuncie en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 7

relación con la solicitud de aplazamiento, presentada, quien manifiesta que: *"Solicito se haga claridad respecto a la solicitud de aplazamiento sino suspensión dado que en este contencioso está en juego la caducidad y prescripción de la acción de tal manera que para el día que convoque el Despacho, se tenga en cuenta como la continuidad de la misma"*.

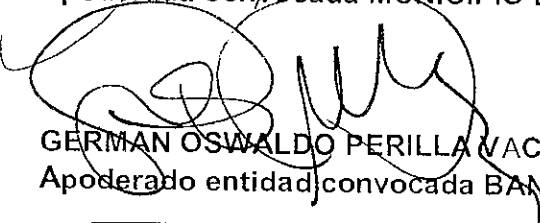
Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y teniendo en cuenta que la solicitud presentada resulta procedente, no sin antes hacer un llamado de atención a la entidad convocada, pues para este Despacho no resulta de recibo que un mes después de presentada la solicitud de audiencia no haya sido sometida a comité de conciliación, se accederá a la petición formulada y en consecuencia se suspenderá la presente diligencia para reanudarla el día **lunes 12 de junio de 2017 a las 11:00 a.m.**. Quedando notificados en estrados de la fecha y hora de la reanudación de la presente diligencia

Sin embargo, en este estado de la diligencia advierte la suscrita Agente del Ministerio Público que entre los señores **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS** y los señores **DANILO REYES y CLAUDIA PATRICIA CANO**, existe trabada una Litis de naturaleza civil, acción reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare, desde el año 2016, razón por la cual y conocida en la presente la audiencia la posición de los convocados **DANILO REYES y CLAUDIA PATRICIA CANO**, considera la suscrita Procuradora innecesaria la comparecencia de los mencionados señores **REYES y CANO** a la siguientes diligencia, respecto de quienes desde ya este despacho entenderá su falta de ánimo conciliatorio.

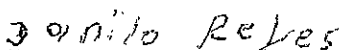
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos, siendo las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.)

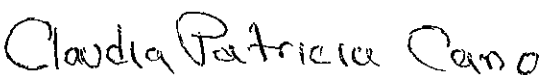

YANYD CECILIA PINILLA PINILLA

Apoderada convocada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE


GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA

Apoderado entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

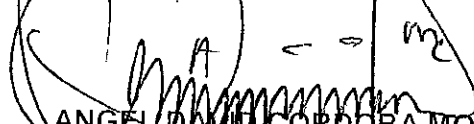

DANILO REYES SILVA
 Convocado


CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO
 Convocada

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

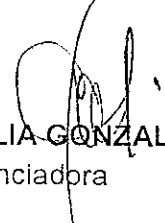
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 7


GLADYS GLORIA ANDÚJAR VELASCO VARGAS
Convocante


ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA
Apoderado de la parte convocante

hago aclarar se suspende la
audiencia, no termine como
lo manifieste el despacho


PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ
Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos


CECILIA GONZÁLEZ CORTES
Sustanciadora

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017

Convocante (s): GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS

**Convocado (s): MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DANILO REYES y CLAUDIA CANO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en
acumulación con REPARACIÓN DIRECTA**

En Tunja, hoy doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la misma la señora **GLADYS GLORIA AMDLIA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.265.798 de Tunja.

De igual manera comparece el doctor **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.706.749 de Istminia y con tarjeta profesional número 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de Abril de 2017.

Comparece además, el doctor **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.814 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 73.999 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a quien se le reconoció personería para actuar en la diligencia de 22 de mayo de 2017.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien manifiesta que: *Saludo respetuoso a todos los intervinientes, y me permito solicitar comedidamente se señale una nueva fecha para continuar la presente diligencia, habida cuenta que por situaciones de público conocimiento ha habido cambio en la estructura del Banco Agrario, lo que ha imposibilitado la reunión del Comité de Conciliación.*

De la petición efectuada por el apoderado de la entidad convocada, se corre traslado a la parte convocante a efectos de que se pronuncie en relación con dicha petición, quien manifiesta que: *Ante la imposibilidad de allegar concepto del Comité de Conciliación del banco, tal como lo manifiesta el apoderado de dicha entidad, la parte convocante no tiene ningún inconveniente que si el Despacho lo considera, se acceda a la petición, sin embargo, sea esta la oportunidad para solicitarle a la entidad convocada, Banco Agrario, que el día de la audiencia allegue el acto administrativo Acta No. 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012, por la cual se le reconoció como beneficiarios a los señores **CLAUDIA CANO** y **DANILO REYES**.*

La Procuradora Judicial, deja constancia que en lo corrido de la presente audiencia no se ha hecho presente la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, sin

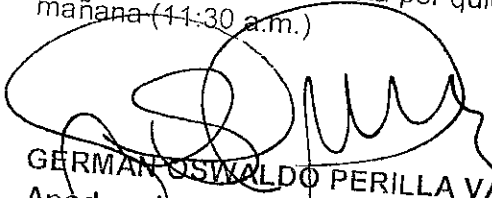
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	4
	REG-IN-CE-002		Página	2 de 3

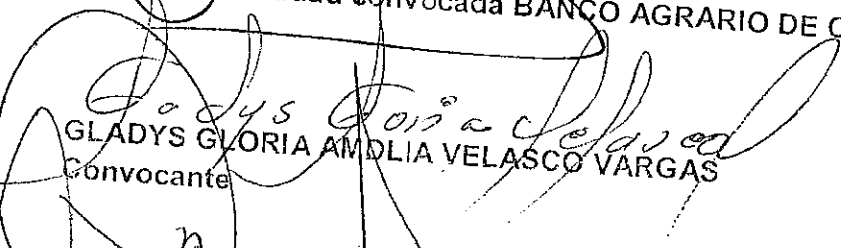
que haya justificado su inasistencia.

De igual manera y en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y sin desconocer la situación administrativa que atraviesa dicha entidad, es necesario instar al Comité de Conciliación de dicha entidad, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo se tenga mayor precaución en los términos previstos a efectos de comparecer a las diligencias prejudiciales con un concepto previo, máxime si como en el caso que nos ocupa dicha entidad tuvo conocimiento de la fecha de audiencia de conciliación desde el 24 de abril de 2017. Sin embargo, y teniendo en cuenta que le asiste voluntad a la parte convocante, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, para reanudarse el día 27 de junio de 2017 a las 4:00 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados de la fecha y hora de continuación de la presente diligencia y se enviará comunicación al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE.

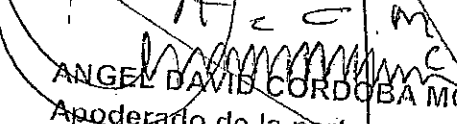
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)


GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA

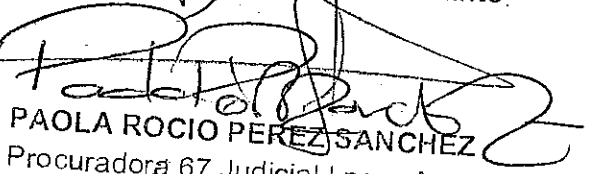
Apoderado entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.


GLADYS GLORIA ANDÍA VELASCO VARGAS

Convocante


ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

Apoderado de la parte convocante.


PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ

Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos


CECILIA GONZALEZ CORTES

Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017

Convocante (s): **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**

Convocado (s): **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DANILO REYES y CLAUDIA CANO

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en
acumulación con **REPARACIÓN DIRECTA**

En Tunja, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), procede el despacho de la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la misma la señora **GLADYS GLORIA AMDLIA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.265.798 de Tunja.

De igual manera comparece el doctor **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.706.749 de Istminia y con tarjeta profesional número 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de Abril de 2017.

Igualmente, comparece la doctora **YANYD CECILIA PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.830 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.504 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE** a quien se le había reconocido personería para actuar en la diligencia de 22 de mayo de 2017.

Comparece además, el doctor **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.814 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 73.999 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a quien se le reconoció personería para actuar en la diligencia de 22 de mayo de 2017.

Para efectos de contextualizar la audiencia de la referencia, me permito dar lectura a las pretensiones tal como fueron descritas por la parte convocante en la audiencia de 22 de mayo de 2017:

DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une" a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandadas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SEGUNDA: Ordenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE** Y AL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** demoler la vivienda construida a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, por haber sido construida

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	4
	REG-IN-CE-002		Página	2 de 5

en el terreno de mi mandante señora GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS, esto es en la Vereda San Isidro PREDIO "Hacienda Cantalagua" del municipio de San José de Pare

TERCERA: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el despacho reubicar a los señores D ANILO REYES Y CLAUDIA CANO, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde por imperio de la ley no les sea prohibido construir (ley 1228 de 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, esto es en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a reconocer y pagar los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas en acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha decisión.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES EN ACUMULACION

PRIMERA: Que se declare que las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, son administrativa extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante, con ocasión al otorgamiento de beneficios y construcción de vivienda de interés social en su predio desde el año 2012 impidiendo el disfrute y goce pleno en detrimento de sus derechos constitucionales (artículo 58).

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) dejados de percibir y sufragados por mi mandante en acciones judiciales, viajes, pago de honorarios de abogados para impedir que cese la perturbación de los invasores y así lograr el pleno disfrute de mi inmueble así como la imposibilidad de hacer negocio jurídico para vender el referido predio por las circunstancias descrita en el acápite de fundamentos de hechos de este escrito, así:

PERJUICIOS MATERIALES: Al pago de los cánones de arrendamientos dejados de percibir mi mandante desde la fecha de construcción de la vivienda mediante acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 hasta el momento de demolición de la vivienda, que en termino del artículo 206 del CG.P por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales, los cuales al igual que el daño emergente también bajo la mirada del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA, se estimaran razonablemente de la siguiente manera:

Daño Emergente: La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al posible incremento del patrimonio de mi mandante que a la fecha haya podido aumentar y que ha dejado de percibir como consecuencia al acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, que patrocinó la invasión a su predio y que de no existir dicha invasión mi mandante a la fecha hubiese podido vender el remanente de su inmueble tal como lo ha hecho con el resto de su propiedad o poderlo arrendar en su totalidad teniendo en cuenta que el área de metros cuadrados dista de 90.500.

Lucro Cesante: Lo correspondiente a los cánones de arrendamientos que mi mandante estima en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales dejados de percibir, los cuales atendiendo la fecha de adjudicación del subsidio y construcción de la vivienda según lo dicho por las demandadas comenzó desde el 17 de diciembre de 2012; empero, se solicitará el perjuicio a partir del 01 de enero de 2013, que para la presentación de esta demanda dista de 52 meses de cánones de arrendamientos, es decir, la suma aproximada de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000,00).

- PERJUICIOS MORALES: Siguiendo la misma directriz de que tratan los artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los cuales le han generado zozobra, angustia e impotencia por no resolver la situación mi mandante estima los perjuicios morales que se han causado el no poder vender su predio por la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

invasión existente en suma de dinero equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el dolor moral sufrido con ocasión de no poder disponer del dominio pleno de su inmueble desde el año 2012 momento en que las demandadas otorgaran beneficio a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, en su predio y que dificulta la entrada al mismo razón por las cuales los compradores no acceden a realizar algún negocio jurídico.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

CUARTA.: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

De igual manera, se procede a dar lectura a la postura plasmada en dicha audiencia por parte del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, quien en su oportunidad indicó: "De acuerdo a los hechos en que fundan las pretensiones el apoderado de la señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, por intermedio del Comité de Conciliación, ha decidido no proponer formula de conciliación, en la presente actuación, teniendo en cuenta que: El Municipio de San José de Pare en calidad de oferente se postuló a la convocatoria pública del año 2012, que adelantará el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., previa orden del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para otorgar subsidios de vivienda de interés social rural, la cual fue abierta el 24 de mayo de 2012 y cerrada el 31 de julio de 2012 a las 11:30 a.m., los proyectos radicados por las diferentes entidades a nivel nacional fueron debidamente evaluados conforme al marco legal de vivienda rural establecido en el Decreto 1160 de 2010, modificado por el Decreto 900 de 2 de mayo de 2012, así mismo en el reglamento operativo emitido para el Banco Agrario de Colombia S.A., según estos lineamientos y mediante acta no. 11 del 17 de diciembre de 2011, el comité de adjudicación de subsidios del banco agrario de Colombia S.A., asignó subsidio de vivienda de interés social a 128 proyectos beneficiarios según el resultado de la evaluación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia, producto del cual el Municipio de San José de Pare, resulto beneficiario de 42 soluciones de vivienda nueva rural, lo anterior según consulta realizada por el Municipio a la página del web del banco agrario resultados de la convocatoria 2012.

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, allá sido expedido por el Municipio, sí bien es cierto el Municipio se postuló al subsidio de vivienda con al menos 42 hogares estos cumplieron las exigencias tanto de la ley como de la convocatoria, dejándose constancia que en esta modalidad de subsidio no se exige a los beneficiarios del inmueble acreditar la propiedad del inmueble, de acuerdo con lo exigido den la Ley 160 de 2010 art. 16 modificado por el art. 7 de la Ley 900 de 2012, precisando que para que ser beneficiario se requiere contar con un lote de terreno del cual uno o varios miembros del hogar postulado sean propietarios conforme al certificado de tradición y libertad o en su defecto tengan posesión regular pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 5 años contados hasta la fecha de su postulación, requisitos que los señores **DANILO REYES y CLAUDIA CANO**, acreditaron toda vez que como igualmente se ha evidenciado de la demanda que se adelanta actualmente en el municipio de San Jose de Pare, en acción reivindicatoria por parte de la señora **GLORIA VELASQUEZ**, en contra del hogar **REYES CANO**, los beneficiarios del subsidio de vivienda de intereses social rural, a la fecha de la postulación llevaban casi 16 años en posesión del inmueble, por esas dos razones no concilia el municipio, para el efecto me permito adjuntar el acta del comité de conciliación realizada el día 15 de mayo de 2017, en 5 folios y 2 ficha de conciliación"

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

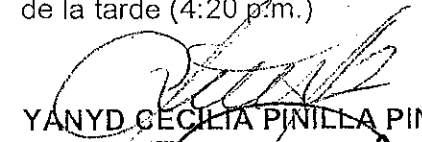
En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que manifieste la posición adoptada por su comité de conciliación, en relación con la solicitud de audiencia de conciliación de la referencia: *“El acta al que se refiere la solicitud de convocatoria no es un acto administrativo, luego no puede ser objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y lo segundo es el Banco Agrario S.A., es otorgante del subsidio VISR (vivienda de interés social rural) y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, es la entidad oferente, encargada de la verificación de los requisitos de los beneficiarios del citado subsidio, dentro de la carpeta que tiene el banco se evidencia una certificación por parte del Municipio que señala que el hogar REYES CANO, tiene la posesión sobre el inmueble de más de 5 años, luego al Banco no le asiste ninguna responsabilidad sobre los hechos que son materia de esta audiencia, por haberse cumplido los requisitos de conformidad con la ley respectiva. Razón por la cual la entidad no le asiste animo conciliatorio y anexo para tal fin copia de la certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa judicial, del banco agrario de fecha 22 de junio de 2017, en la que se establece que el Comité de Conciliación y defensa judicial de mi representada autorizo por unanimidad no conciliar igualmente, anexo copia de la respuesta dadas mediante oficios GV-7008 y GV-7320 del 14 y 19 de julio de 2016 a la solicitud de información, presentada por la convocante e igualmente allegó copia del acta No. 12 de 2012 de la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia en 9 folios.*

De la postura del comité de conciliación se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie sobre ellas, quien manifiesta que: *“Como quiera que no es obligatorio presentar fórmulas de arreglo, acudiremos ante la jurisdicción contenciosa para que pueda dirimir sobre el conflicto”.*

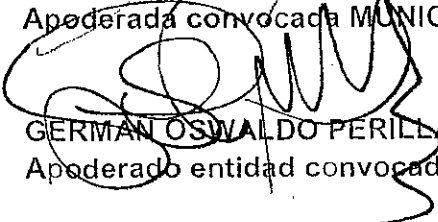
La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

La Procuradora Judicial advierte que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017, se dejó constancia que los convocados **DANILO REYES y CLAUDIA PATRICIA CANO**, tienen una Litis trabada de naturaleza civil con la señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, acción reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare, desde el año 2016, razón por la cual respecto de ello se entendió de igual manera su falta de ánimo conciliatorio.

En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos, siendo las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.)



YANYD CECILIA PINILLA PINILLA
Apoderada convocada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE



GERMAN OSVALDO PERILLA VACCA
Apoderado entidad convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

27
923

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

Gladys Gloria Andria Velasco Vargas
GLADYS GLORIA ANDLIA VELASCO VARGAS

Convocante

Angel David Cordoba Mosquera
ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

Apoderado de la parte convocante

Paola Rocio Perez Sanchez
PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ

Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos

Cecilia Gonzalez Cortes
CECILIA GONZALEZ CORTES

Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 2017-40 SIAF 66612 de 5 de Abril de 2017	
Convocante (s):	GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DANILO REYES CLAUDIA CANO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en acumulación con REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado judicial la convocante **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **5 de abril de 2017**, convocando al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y los señores **DANILO REYES SILVA** y **CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO**.

- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Acta 11-2012 del 17 de Diciembre de 2012 que otorgó la calidad de beneficiarios del "programa de vivienda campesina por el futuro que nos une" a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, decisión administrativa que fue conocida por la convocante el día 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandadas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA:** Ordenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** demoler la vivienda construida a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, por haber sido construida en el terreno de mi mandante señora **GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS**, esto es en la Vereda San Isidro **PREDIO "Hacienda Cantalagua"** del municipio de San José de Pare.

TERCERA: Ordenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** que en el término de ejecutoria de la sentencia o en el tiempo que considere el despacho reubicar a los señores **DANILO REYES Y CLAUDIA CANO**, como beneficiarios de la política social de vivienda a otro lugar donde por imperio de la ley no les sea prohibido construir (ley 1228 de 2008) sus decretos reglamentarios y demás leyes que la complementan, esto es en la Vereda San Isidro predio "hacienda cantalagua" del Municipio de San José de Pare.

CUARTA: Que se condene a las demandadas **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** a reconocer y pagar los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante por la decisión administrativa de las demandadas en acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 140 del CPACA a título de reparación directa, por cuanto hasta la fecha 15 de marzo de 2017 fue conocida dicha decisión.

QUINTA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES EN ACUMULACION

PRIMERA: Que se declare que las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, son administrativa extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante, con ocasión al otorgamiento de beneficios y construcción de vivienda de interese social en su predio desde el año 2012 impidiendo el disfrute y goce pleno en detrimento de sus derechos constitucionales (artículo 58).

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) dejados de percibir y sufragados por mi mandante en acciones judiciales, viajes, pago de honorarios de abogados para impedir que cese la perturbación de los invasores y así lograr el pleno disfrute de mi inmueble así como la imposibilidad de hacer negocio jurídico para vender el referido predio por las circunstancias descrita en el acápite de fundamentos de hechos de este escrito, así:

PERJUICIOS MATERIALES: Al pago de los cánones de arrendamientos dejados de percibir mi mandante desde la fecha de construcción de la vivienda mediante acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012 hasta el momento de demolición de la vivienda, que en termino del artículo 206 del CG.P por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales, los cuales al igual que el daño emergente también bajo la mirada del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA, se estimaran razonablemente de la siguiente manera:

Daño Emergente: La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al posible incremento del patrimonio de mi mandante que a la fecha haya podido aumentar y que ha dejado de percibir como consecuencia al acta 11-2012 de 17 de diciembre de 2012, que patrocinó la invasión a su predio y que de no existir dicha invasión mi mandante a la fecha hubiese podido vender el remanente de su inmueble tal como lo ha hecho con el resto de su propiedad o poderlo arrendar en su totalidad teniendo en cuenta que el área de metros cuadrados dista de 90.500.

Lucro Cesante: Lo correspondiente a los cánones de arrendamientos que mi mandante estima en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales dejados de percibir, los cuales atendiendo la fecha de adjudicación del subsidio y construcción de la vivienda según lo dicho por las demandadas comenzó desde el 17 de diciembre de 2012; empero, se solicitará el perjuicio a partir del 01 de enero de 2013, que para la presentación de esta demanda dista de 52 meses de cánones de arrendamientos, es decir, la suma aproximada de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000,00).

- PERJUICIOS MORALES: Siguiendo la misma directriz de que tratan los artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los cuales le han generado zozobra, angustia e impotencia por no resolver la situación mi mandante estima los perjuicios morales que se han causado el no poder vender su predio por la invasión existente en suma de dinero equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el dolor moral sufrido con ocasión de no poder disponer del dominio pleno de su inmueble desde el año 2012 momento en que las demandadas otorgaran beneficio a los señores DANILO REYES Y CLAUDIA CANO, en su predio y que dificulta la entrada al mismo razón por las cuales los compradores no acceden a realizar algún negocio jurídico.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a mi poderdante, sean debidamente indexadas.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

4.- El día de la audiencia celebrada el veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

5.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

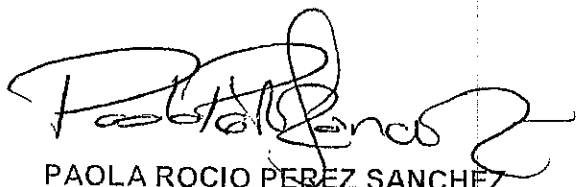
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

225

6.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año 2017



PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
Procurador 67 Judicial I para Asuntos Administrativos

HOY _____ SE HACE ENTREGA A LA PARTE CONVOCANTE DE LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS
EM LA SOLICITUD DE CONICLIACIÓN FIRMA DE QUIEN RECIBE _____
FOLIOS _____

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------